



Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno



**La respuesta del Sistema Interamericano de Derechos
Humanos ante la violencia de género.
*Sistematización de estándares jurídicos.***

T E S I S

Que para obtener el grado de
Licenciada en Derecho

P R E S E N T A

Carolina Azucena Cortés Villalobos

DIRECTOR DE TESIS

Mtro. José Jesús Soriano Flores

Guanajuato, Gto., octubre de 2014

ÍNDICE

ÍNDICE	3
INTRODUCCIÓN	7
ABREVIATURAS Y SIGLAS	9
CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	11
1.1 Especificidad de los derechos de las mujeres	11
1.2 La dignidad humana	15
1.3 Derechos humanos tradicionalmente vulnerados	19
1.3.1 Derecho a la no discriminación	19
1.3.2 Derecho a la igualdad	22
1.3.3 Derecho a una vida libre de violencia	23
CAPÍTULO II. LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES: UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS	25
2.1 El concepto y el contexto de la violencia de género	25
2.1.1 Conceptualización	26
2.1.2 Características, causas y contexto de la violencia de género	29
2.1.3 Impunidad	32
2.2 La violencia de género contra las mujeres como una forma de violación a los Derechos Humanos	33
2.2.1 El reconocimiento internacional	33
2.2.2 Consecuencias de la categorización de la violencia de género en el campo de los derechos humanos	36

2.3 Principales manifestaciones de la violencia contra la mujer en el ámbito social	37
2.3.1 Trata de persona.....	37
2.3.2 Violencia sexual	38
2.3.3Feminicidio	38
2.3.4 Violencia en marcos institucionales	40
CAPÍTULO III. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.....	41
3.1 Órganos del Sistema	42
3.1.1 Organización de Estados Americanos.....	42
3.1.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	44
3.1.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos	45
3.2 Marco Jurídico	47
3.3 Mecanismos de protección.....	49
3.3.1 Sistema individual de peticiones	50
3.3.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	52
3.3.3 Actividades de monitoreo, observaciones in loco, estudios.....	56
CAPÍTULO IV. ESTÁNDARES JURÍDICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO.	59
4.1 Estándares jurídicos establecidos en el Sistema Interamericano sobre protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.....	59
4.1.1 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.....	60
4.1.2 Debida diligencia en la investigación de actos de violencia de género	63
4.1.3 Reconocimiento de la violencia sexual como una forma de tortura cuando es cometida por agentes estatales.....	66
4.1.4 Responsabilidad estatal ante actos de particulares	70
4.1.5 Reparación adecuada para las víctimas de violencia de género	73

4.2 El Estado y los jueces como garantes de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género: elementos para la efectiva aplicación de los estándares internacionales.....	76
4.2.1 La Constitución y la protección de los Derechos Humanos: un nuevo paradigma	77
4.2.2 Principios de interpretación.....	79
CONCLUSIONES	85
FUENTES	89

INTRODUCCIÓN

La violencia de género no es un problema nuevo, sin embargo, estudiarlo ahora en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, con las posibilidades jurídicas que nos ofrece la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 otorga nuevas claves jurídicas para el enriquecimiento de nuestro Derecho interno.

Las fronteras entre el derecho internacional y el interno son hoy más borrosas que nunca. En efecto, la reforma de referencia permite incorporar a nuestro sistema jurídico interno los tratados internacionales sobre derechos humanos y las decisiones de organismos supranacionales de protección a los derechos humanos. Concretamente, la jurisprudencia de la CoIDH es de observancia obligatoria para nuestro país cuando es parte del caso.

Por eso, en este trabajo nos adentramos a la esfera del sistema regional de protección de derechos humanos para investigar cómo se aborda el problema de la violencia de género con el objetivo de conocer y sistematizar los principales estándares jurídicos que se han establecido en el Sistema Interamericano y buscar elementos que permitan incorporarlos de manera directa al ordenamiento jurídico nacional. Nuestra selección de estándares no es, por supuesto, exhaustiva, pero aspira a ser representativa de los temas centrales en el SIDH.

La pregunta que guía esta investigación es la siguiente: ¿Cuál es la respuesta del Sistema Interamericano ante la violencia de género y de qué manera influye en el sistema jurídico mexicano? La hipótesis que se plantea como probable respuesta a esta interrogante es la siguiente: El SIDH ha respondido al problema de la violencia de género a través de diversas acciones [(i) estableciendo tratados específicos en la materia; (ii) creando órganos especializados; y, (iii) estudiando casos que se someten a la competencia de sus órganos] mediante las cuales ha establecido estándares jurídicos que influyen en el sistema jurídico interno reforzando las obligaciones de las autoridades estatales cuando éstas conocen de casos de violencia de género y que deben realizar a través del ejercicio del control de convencionalidad y otros métodos de interpretación.

Nos hemos puesto ciertos límites que son estudiar el problema en el ámbito regional de protección de derechos humanos, incursionando en el ámbito

universal o en el interno únicamente cuando lo hemos considerado necesario. También nos hemos concentrado exclusivamente a la violencia de género que sucede contra las mujeres por ser ésta la que se ha abordado en el ámbito que delimitamos.

Para guiar nuestra investigación, utilizamos el método hipotético deductivo. Partimos de conceptos generales, para terminar en elementos particulares, como lo exponemos a continuación:

En el capítulo I se hace una introducción a los derechos humanos de las mujeres con el fin de reflexionar sobre la importancia de la especificidad de los derechos humanos como resultado de la discriminación y vulnerabilidad histórica que han padecido las mujeres. Este capítulo sirve también para determinar qué derechos específicos se ven afectados por la violencia de género y facilitar así la comprensión de la categorización de ese fenómeno como violación a los derechos humanos.

En el capítulo II se brinda un marco teórico-conceptual sobre los términos vinculados a la violencia de género, sus principales causas y consecuencias. También se realiza un breve recorrido histórico-jurídico sobre el reconocimiento de la violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se aborda el tema como un problema de derechos humanos. Finalmente, se hace referencia a las principales manifestaciones que tiene el fenómeno que se estudia en el ámbito público.

El capítulo III desglosa la estructura del Sistema Interamericano: órganos, instrumentos jurídicos y mecanismos de protección, todo lo anterior abordado desde la perspectiva de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia. En este apartado se encuentra todo el material necesario para deducir y sistematizar los estándares jurídicos que se presentan en la última sección.

Finalmente, como último capítulo se ofrece una sistematización de los principales estándares jurídicos identificados en la jurisprudencia de la CoIDH en los casos de violencia de género que ha estudiado en fechas más o menos recientes: conceptos, alcances y reflexiones en torno a ellos. Dentro de este apartado se brindan algunos elementos para la efectiva aplicación en el derecho interno.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
CEAMEG	Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés.
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Convención Americana	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
HCHR	Alto Comisionado para los Derechos Humanos por sus siglas en inglés.
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
IIJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas.
LGBTTTIPQ	Lésbico, gay, bisexual, travesti, transexual, transgénero, intersexual, pansexual y queer.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1.1 ESPECIFICIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Este capítulo iniciará con una breve aproximación a los derechos humanos¹ y sus características. Se entiende por estos “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista a sí mismo por una

¹ También llamados Derechos Fundamentales. Importantes tratadistas del siglo pasado han establecido diferencias en la terminología entre «derechos humanos» y «derechos fundamentales». En Chile, por ejemplo, los doctrinistas coinciden en aceptar como derechos fundamentales los contemplados en el artículo 19 de la Constitución Política, y como derechos humanos los reconocidos en los tratados internacionales. Sin embargo, en este trabajo se asumirá la postura de que no son relevantes las diferencias terminológicas ya que “hoy en día no existe ni podría existir separación ni diferenciación entre los conceptos de derechos fundamentales y derechos humanos” en virtud de que la persona “no puede quedar sujeta a estatus diferentes de sus derechos y libertades por cuestiones conceptuales” Aguilar Cavallo, Gonzalo: *Derechos Fundamentales-Derechos Humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI?* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, leído en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex127/BMD000012701.pdf> (Consultado el 11 de marzo de 2014)

norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.²

Los derechos humanos responden a “bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana”³ como exigencias éticas justificadas que son, deben ser reconocidos y protegidos por el aparato jurídico.⁴

Presentan ciertas características propias que los identifican⁵:

- Universalidad
- Interdependencia
- Indivisibilidad
- Progresividad

De acuerdo con el tema de esta investigación interesa principalmente la primera mencionada.⁶ La universalidad radica en que se reconocen derechos humanos a todas las personas independientemente de su edad, género, raza, orientaciones sexuales, educación, nacionalidad, etcétera.

Humberto Nogueira Alcalá lo señala así “todas las personas, vale decir, los seres humanos, son titulados (sic) de derechos humanos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social”⁷

² Ferrajoli, Luigi: *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, 4ta edición, Madrid, 2004, p. 37.

³ Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel: “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, p. 138.

⁴ De lo contrario saldrían del campo del Derecho para situarse en el campo de la moral.

⁵ Estas características las contempla el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, hay autores que señalan otras características como la historicidad, la eficacia erga omnes o eficacia directa, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, etcétera.

⁶ Para no ignorar el resto de las características se hace aquí una breve definición del texto de Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Op. Cit.*: «interdependencia» “señala la medida en que el disfrute de un derecho (...) dependen para su existencia de la realización de otro derecho”; «indivisibilidad» implica “una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos (...) forman una sola construcción”; «progresividad» de acuerdo con Carbonell significa que “los esfuerzos en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia (...), de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia” así lo sostiene en “Las obligaciones del Estado en el artículo 1 de la Constitución mexicana” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.): *Op. Cit...* p. 82.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto: *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México, 2003, p. 69.

Estas ideas han sido recogidas en diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo la Declaración de Viena de 1993 se establece:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁸

Como puede observarse el texto establece una visión integradora de las particularidades en el concepto de universalidad, al reconocer los patrimonios históricos, culturales y religiosos nacionales y regionales excluyendo así la posibilidad de uniformidad que la universalidad podría otorgar a los derechos humanos.

En consecuencia, concordamos con Serrano y Vázquez cuando señalan “la universalidad de los derechos humanos no implica una práctica totalizadora que neutralice las diferencias y excluya las distintas ideas sobre la vida digna” además advierten los autores “el uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad”.⁹

De este modo el reconocimiento de los derechos humanos debe hacerse “de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad”¹⁰. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la inclusión de distintas realidades implica el reconocimiento de igualdad. Sobre esta idea Ferrajoli sostiene “universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa”.¹¹

Lo anterior es así, explica el jurista italiano, porque la igualdad es “la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes”¹² y advierte que la igualdad implica reconocer las

⁸ Párrafo cinco de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado por la Asamblea General de la ONU durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993.

⁹ Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Op. Cit.*, p. 143.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* p. 81

¹² *Ibidem.* P. 82

diferencias, es decir, “los rasgos específicos que diferencian y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los derechos fundamentales”.¹³

Esta idea de reconocer las diferencias dentro de la universalidad es de vital importancia al hablar de derechos humanos de las mujeres. En efecto, la existencia de ciertos derechos especiales dirigidos a grupos en particular no constituye una violación a la característica de universalidad en razón de que el reconocimiento de las necesidades, diferencias y discriminaciones propias de los grupos vulnerables garantiza el ejercicio de sus derechos¹⁴ siempre que “se elaboren no sólo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad”.¹⁵

Los derechos humanos de las mujeres pueden abordarse desde una doble perspectiva de acuerdo con Ferrajoli “el primero ligado a la dimensión teórica de la normatividad (...). El segundo ligado a la dimensión práctica de la efectividad”. A continuación haremos algunas precisiones de ambas dimensiones, advirtiendo para ello que no son excluyentes una de otra sino complementarias.

El plano teórico normativo “es el de la posible relevancia de la diferencia sexual [*o de género*] sobre la estructura o sobre la naturaleza misma de los derechos fundamentales de los que se sustancia la igualdad”.¹⁶ Aquí es donde vale cuestionarse la existencia de derechos humanos exclusivos de la mujer. Por ejemplo la libertad de ejercer derechos civiles, consagrada en el artículo 5 de la Convención de Belem do Para, no es sólo de las mujeres.

En realidad son pocos los derechos puramente exclusivos de las mujeres y tienen que ver con la autodeterminación en materia de maternidad ya que esta corresponde únicamente a las mujeres.¹⁷ Entre ellos se encuentra el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo que ya algunas legislaciones establecen en reconocimiento a la maternidad voluntaria como autodeterminación de la mujer sobre su propio cuerpo.

Única y exclusivamente en relación a estos derechos, coincidimos con Ferrajoli cuando refiere que hombres y mujeres no son jurídicamente iguales¹⁸ y

¹³ *Idem*.

¹⁴ Serrano, Sandra y Vázquez, Luis Daniel, *Op. Cit.*, p. 144.

¹⁵ Ferrajoli, Luigi, *Op. Cit.* p. 76

¹⁶ *Ibidem*. P. 83. Las cursivas son nuestras.

¹⁷ *Ibidem*. P. 84.

¹⁸ Sin que ello contradiga el principio de igualdad ya que esta diferencia está implicado en el mismo. *Ibidem*. P. 85

no podría, según el autor, homologarse este derecho configurando un derecho a la paternidad voluntaria porque la gestación y el parto incumben únicamente a la mujer. Si el hombre progenitor quisiera decidir (ya sea de manera unilateral o con el eventual consentimiento de la potencial madre) sobre traer o no al mundo al hijo que se gesta, la decisión recaería sobre el cuerpo de la mujer violando así el imperativo Kantiano de que ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento —de procreación en este caso— y se estaría subordinando el cuerpo de la mujer al poder del hombre.¹⁹

Ahora bien, en la dimensión ligada a la práctica de la efectividad es donde, en nuestra opinión, cobra mayor sentido hablar de derechos humanos de las mujeres ya que los derechos y libertades reconocidos a las mujeres (por ejemplo el ya citado artículo 5 de la Convención de Belem do Pará) “exigen formas específicas y diferenciadas de garantías ligadas a la especificidad de las violaciones a que están expuestas sobre todo las mujeres.”²⁰

Así pues podemos concluir que a partir de la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, así como algunas necesidades que solamente las mujeres tienen (como las que rodean la función reproductiva femenina y la experiencia de la maternidad), han llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para continuar con el estudio de los derechos humanos de las mujeres, partiremos de la dignidad humana, fuente moral de todos los derechos humanos, para posteriormente abordar derechos específicos de las mujeres que por razones históricas y culturales han sido tradicionalmente vulnerados.

1.2 LA DIGNIDAD HUMANA

Jürgen Habermas ha sostenido que siempre ha existido una conexión interna entre la noción moral de dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos: “la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho”²¹

¹⁹ *Ibidem.* P. 86

²⁰ *Ibidem.* P. 84

²¹ Habermas, Jürgen: “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia* volumen LV, número 64, UNAM, 2010, p. 10

El origen de este concepto se ubica en los antiguos preceptos romanos y cristianos de la dignidad humana. Si bien la filosofía antigua desconocía la dignidad esencial de la persona fue el cristianismo quien a través de deducir del parecido del hombre con Dios una dignidad igual que debía respetarse en forma incondicional para todos los hombres,²² logró establecer un concepto que a través de su transformación en el tiempo ha llegado a la síntesis moderna.²³

Una definición clara del concepto la ofrece Nogueira Alcalá:

La dignidad humana es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.²⁴

De esta definición podemos concluir que el resto de derechos humanos surgen de la dignidad humana, como lo señala Carpizo “de la dignidad de la persona humana irradia la libertad y la igualdad como principios básicos, (...) los derechos a la vida, a la integridad, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal” reconociéndose así el especial valor que tiene el individuo en el universo.²⁵

A pesar de su origen antiguo, la dignidad humana se materializó en textos jurídicos en fechas más o menos recientes. Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial en la Declaración de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo primero comienza: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”

En los instrumentos de protección de derechos humanos de las mujeres, es en la Convención de Belem do Para (que en los siguientes capítulos revisaremos a mayor detalle) donde se hace una alusión al concepto. El artículo 4, menciona:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden

²² Habermas, Jürgen y Ratzinger, Joseph: *Los fundamentos prepolíticos del Estado moderno*, Revista Letras Libres, disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/convivio/los-fundamentos-prepoliticos-del-estado-democratico?page=full> (Consultado el 14 de marzo de 2014)

²³ Habermas, Jürgen: *El concepto de dignidad humana... Op. Cit. p. 12*

²⁴ Nogueira Alcalá Humberto: *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Perú, 2009, p. 11

²⁵ Carpizo, Jorge: “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, número 25, UNAM, México, 2011, pp. 6 y 7

(...) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Al respecto vale realizar una crítica en el sentido de ubicar la dignidad de la mujer junto a la protección de su familia. Consideramos que esta redacción no es casual pues encierra una idea tradicional del papel de la mujer. Al respecto Bohórquez y Aguirre opinan que parece incluir una idea tradicional que acepta que el lugar privilegiado de la dignidad de la mujer (aquel en donde esta dignidad se hace más concreta) se encuentra en la familia.²⁶ Esto quizá se explica por la época en que se realizó ese instrumento internacional pues no es acorde con criterios actuales más progresistas.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó en 2001 el concepto de dignidad humana en el artículo primero, párrafo último que actualmente dispone:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad humana* y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como podemos apreciar, la Constitución no contiene una declaración clara sobre el concepto, sino únicamente una referencia, pero esa es la tendencia que se observa en los textos legales y que es preferible ante los problemas que entraña establecer definiciones dentro de la ley²⁷. También en el artículo 2, apartado A, fracción II hace alusión al concepto:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para...Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la *dignidad e integridad de las mujeres*.

Por su parte el artículo 3, fracción II, inciso C, establece:

²⁶ Bohórquez Monsalve, Viviana y Aguirre Román, Javier: *Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos*, leído en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf> (Consultado el 15 de marzo de 2014)

²⁷ Véase Pérez Carrillo, Agustín: “La definición legal” disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/21/est/est10.pdf> (Consultado el 15 de marzo de 2014)

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además... Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Y finalmente, en el artículo 25 hace una última referencia:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

La SCJN ha interpretado en el periodo correspondiente a la décima época el principio de dignidad humana en muy pocas ocasiones, estableciendo que funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional.²⁸

De los textos legales mencionados podemos advertir que se reconoce una igual dignidad a todos los seres humanos, pero de manera particular se menciona una dignidad especial de la mujer. Sin embargo la dignidad de las mujeres no es distinta a cualquier otra dignidad, de ella participan hombres y mujeres por igual.²⁹ No obstante ello, creemos que la explicación a esta diferenciación se encuentra en razón del compromiso de los Estados en eliminar las inequidades históricas, la discriminación, subordinación y, en general, las injusticias

²⁸ Registro No. 2 005 110, TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 128. P./J. 34/2013 (10a.).

Registro No. 2 005 339, DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; Pág. 3051. XVIII.4o.15 C (10a.).

Registro No. 2 004 199, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Pág. 1408. VI.3o.A. J/4 (10a.).

²⁹ Saldaña, Javier: *La dignidad de la persona. Fundamento a no ser discriminado injustificadamente*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/8.pdf> (Consultado el 17 de marzo de 2014)

estructurales que experimentan las mujeres tratan de, a través del reconocimiento especial de su dignidad, garantizar el igual respeto a sus derechos humanos.³⁰

1.3 DERECHOS HUMANOS TRADICIONALMENTE VULNERADOS

1.3.1 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

En el contexto de los Derechos Humanos se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos.³¹

En el ámbito universal los tratados internacionales contra la discriminación son, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito regional, establecen el derecho a la no discriminación, entre otros los siguientes tratados: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Por su especificidad nos concentraremos en la CEDAW (del ámbito universal) y en la Convención de Belém do Pará (del ámbito regional). La primera de ellas establece en su artículo primero un concepto de discriminación contra la mujer:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

³⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Derechos de la Mujer*, HCHR, Bogotá, 2002, p. 11

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos: *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, CNDH, México, 2012, p. 6.

tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 6 de la Convención de Belem do Pará señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

La definición de discriminación contra la mujer que figura en la CEDAW es más detallada que otras definiciones que figuran en los instrumentos de alcance general, o que en la propia Convención de Belem do Pará donde no se ofrece propiamente una definición, sino que se incluye el derecho a no sufrir discriminación como parte del derecho a una vida libre de violencia. Sin embargo ambos enunciados jurídicos buscan contribuir a la eliminación de estereotipos y la modificación de los roles de género culturalmente establecidos cuyo amparo permite brindar un trato discriminatorio a la mujer.³²

El texto entero de la CEDAW está enfocado en luchar contra la discriminación a través de los compromisos que los Estados parte adquieren tanto en el ámbito privado como en las adopciones y modificaciones de su legislación interna. En México por ejemplo, en el ámbito constitucional el artículo 1 párrafo tercero establece que no se podrá discriminar por razón de género. En la legislación interna cobra relevancia la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación “dado que constituye la columna vertebral del conjunto del ordenamiento jurídico mexicano en la materia y puesto que contiene normas muy avanzadas sobre el tema que nos ocupa.”³³

La Ley referida ofrece un concepto de discriminación en su artículo 4:

Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o

³² Soberanes Fernández, José Luis: *Igualdad, discriminación y tolerancia en México*, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/22/ard/ard9.pdf> (Consultado el 17 de marzo de 2014)

³³ Carbonell, Miguel: “La perspectiva de género en el análisis constitucional. Comentario a la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación” en Cruz Parcero, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coord.): *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Tomo 2, Serie Género, Derecho y Justicia, SCJN-Fontamara, México, 2010, p. 34.

cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Creyendo conveniente realizar distinciones en las medidas preventivas en relación con los grupos en situación de vulnerabilidad, el artículo 10 de ese texto legal, establece algunas medidas interesantes a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres, veamos:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten, y

V. Ofrecer información completa y actualizada sobre los derechos de las mujeres y la forma e instituciones ante los cuales pueden ejercerse.

Las entidades federativas en un compromiso de armonización legislativa, han creado leyes en materia de discriminación en la mayoría de los estados.

En cuanto a la jurisprudencia nacional sobre la materia ésta no es muy abundante. En la décima época un criterio interesante con referencia al género señala que “del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género” y establece una serie de cuestiones que el juzgador debe tener en cuenta para asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁴

Otro criterio actual que pone de manifiesto la relación que existe entre igualdad, discriminación y violencia de género señala que

el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque

³⁴Registro No. 2 005 793: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 523. 1a. C/2014 (10a.).

los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.³⁵

Y establece que

el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

1.3.2 DERECHO A LA IGUALDAD

Como ocurre con el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, de forma general en la Declaración Universal de Derechos Humanos el artículo 1 dice “Todos los hombres nacen libres e iguales”; en la Convención Americana el artículo 24 reconoce “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”.

En tratados internacionales específicos o sectoriales también se contempla el derecho a la igualdad, por ejemplo en la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer en su primer artículo dice: “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”

Por su parte la Convención de Belem do Para en su artículo 4 señala:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

En la CEDAW el artículo 15 establece las obligaciones del Estado de reconocer la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre:

³⁵Registro No. 2 005 794: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I; Pág. 524. 1a. XCIX/2014 (10a.).

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

También la CEDAW establece las denominadas acciones afirmativas en su artículo cuarto:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Estas medidas especiales o acciones positivas como también son llamadas, tienden a evidenciar y a dar relevancia a las diferencias para favorecer, mediante la adopción de medidas temporales para ciertos grupos que de otra manera serían discriminados por razón, por ejemplo, de su identidad de género.³⁶

En México existe la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que intenta sentar las bases para garantizar la igualdad formal y sustantiva entre mujeres y hombres, y desarrolla mecanismos institucionales para el cumplimiento de dicho objetivo. Sobre esta Ley coincidimos con Carbonell cuando opina “lo cierto es que se trata de una ley bastante inocua, con poca regulación referida en sentido estricto a derechos y abundantes referencias a la distribución de funciones entre las autoridades involucradas.”³⁷

1.3.3 DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

³⁶ Ferrajoli, Luigi: “El principio de igualdad y la diferencia de género” en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coord.): *Debates... Op. Cit.*, p. 18

³⁷ El autor además recomienda comparar esta ley con la “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres” de España. Carbonell, Miguel: “La perspectiva de género... *Op. Cit.*, p. 30.

El reconocimiento específico del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia es relativamente reciente.³⁸ Dicho derecho se ha consagrado en distintos tratados de derechos humanos. Con arreglo a ellos, las mujeres y las niñas tienen derecho, entre otras cosas, a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; a no ser sometidas a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser víctimas de esclavitud y servidumbre; a igual protección ante la ley; a igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares; a condiciones de vida adecuadas; a condiciones de trabajo justas y favorables y al más alto nivel posible de salud física y mental.³⁹

En el ámbito internacional son varios los instrumentos que se refieren a este derecho, entre ellos el más representativo es la CEDAW; y en el ámbito regional latinoamericano la Convención de Belem do Pará es el principal instrumento jurídico que se encarga del tema.

En el ámbito nacional la ley que garantiza el derecho a una vida libre de violencia es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2007 y su reglamento, ordenamiento que busca erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres a través de una actuación coordinada del Estado mexicano.

Estos marcos internacionales jurídicos y normativos, así como los marcos regionales y nacionales conexos, reafirman que la violencia contra las mujeres y las niñas constituye una violación de sus derechos humanos, cuya raíz se encuentra en la discriminación. Buscan proporcionar una base sólida, con instrumentos para que los Estados protejan los derechos de la mujer y de la niña y erradiquen no sólo la violencia sino también la discriminación en que se basa. Además, reafirman que los Estados tienen el deber de prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas, investigar los actos cuando ocurran, enjuiciar y castigar a quienes los cometan y ofrecer compensaciones a las víctimas.⁴⁰

³⁸ Como se verá en el siguiente capítulo, los principales documentos internacionales sobre el tema datan de la década de los noventa.

³⁹ ONU: *Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres y las niñas*. Leído en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/DiaMujer07/Antecedentes.pdf> (Consultado el 24 de marzo de 2014)

⁴⁰ *Idem*

CAPÍTULO II

LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES: UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS

2.1 EL CONCEPTO Y EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La palabra violencia, de origen latín, tiene la raíz *vis* que significa fuerza. La violencia es un recurso de la fuerza humana “impulsivo, rudimentario y brutal.”⁴¹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una acción contra el modo natural de proceder.

La violencia *per se* tiene un alto componente cultural⁴² definida también como “cualquier acción (o inacción) que tiene la finalidad de causar un daño

⁴¹ CEAMEG: *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional*, Ed. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México, 2011, p. 11

⁴² Algunos autores afirman que la violencia es inseparable de la agresividad pero se distingue de ella porque la agresión es innata, biológica y se manifiesta como un impulso de supervivencia. La violencia en cambio es humana, evitable, no biológica y resultado de la evolución cultural en Pérez Viejo, Jesús y Montalvo Hernández, Ana (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*, Ed. Grupo 5, Madrid, 2012, p. 45

(físico o no) a otro ser humano, sin que haya beneficio para la eficacia biológica propia”. Según algunos autores, no tiene subsistencia desde el punto de vista biológico y es resultado de la interacción entre la agresividad natural y cultural.⁴³

2.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN

Un debate recurrente en la doctrina es sobre el concepto más adecuado para designar el problema: ¿violencia contra las mujeres, violencia doméstica o violencia de género? Mientras que algunos opinan que no toda la violencia contra las mujeres es violencia de género, otros señalan que “toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género”⁴⁴ por lo que a continuación, basándonos en algunas definiciones reflexionaremos sobre cada uno de los conceptos para establecer el que a nuestro juicio, es el más apropiado.

2.1.1.1 VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El término fue ampliamente definido en la década de los 90’s por diversas organizaciones mundiales y regionales, la más representativa en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la contemplada en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido una definición en términos similares al señalar que la violencia contra la mujer es aquella que está dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. También ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁴⁵

⁴³ *Idem*

⁴⁴ Rico Nieves: “Violencia de género: un problema de Derechos Humanos”, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, No. 16, 1996, p. 5

⁴⁵ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205

A través del tiempo este concepto ha evolucionado, en la actualidad en el ámbito internacional se prefiere el de violencia de género, aunque en realidad comparten las mismas características, con las salvedades que se precisarán más adelante.

2.1.1.2 VIOLENCIA FAMILIAR

Es el concepto con mayor especificidad. Hace referencia únicamente a la violencia que sucede en las relaciones familiares. Las víctimas de este tipo de violencia no son únicamente las mujeres, pues la pueden padecer los niños, jóvenes, ancianos y cualquier miembro de la familia que se encuentre en una posición de vulnerabilidad.

Una de las primeras definiciones legales que se establecieron en el *corpus iuris* de nuestro país es la siguiente:

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.⁴⁶

También conocida como violencia doméstica, fue la principal preocupación de legisladores y doctrinistas en la última década del siglo pasado. Resultado de la labor de organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo, sin duda constituyó un gran avance en la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia porque se asumió la violencia que sucedía en la privacidad del hogar como un asunto de derecho público.

No obstante lo anterior, concentrar todos los esfuerzos en erradicar la violencia familiar dejó desatendidos otros ámbitos donde sucedía la violencia contra las mujeres, hasta principios de este siglo las acciones se encaminaron a proteger más espacios para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia.⁴⁷

⁴⁶ Artículo 323 ter del Código Civil Federal.

⁴⁷ Por ejemplo, no fue sino hasta 2007 cuando se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2.1.1.3 VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia contra la mujer ha sido recientemente conceptualizada como violencia de género. Ambos conceptos refieren la misma idea establecida en el artículo 1 de la citada Convención. La diferencia estriba en que el primero hace referencia al sexo femenino y el segundo de los conceptos se refiere al género.

Sobre “sexo” y “género” conviene precisar lo siguiente: el primero corresponde a las diferencias biológicas entre hombre y mujeres, el segundo es una construcción cultural que asigna roles, expectativas y valores según las diferencias biológicas sexuales.

Rosa María Álvarez de Lara refiere por género “las diferencias sociales y culturales, que se imponen a las personas en razón de pertenecer a un sexo o al otro”⁴⁸ esta característica hace referencia a “la distribución de poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.”⁴⁹

De acuerdo con lo señalado, el concepto de violencia de género es más completo porque se trata de un concepto relacional que da cuenta de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que existen discriminación, desvalorización, subordinación y vulnerabilidad. Aunque algunos autores sostienen que no es el término correcto, por ejemplo para Amelia Valcárcel esta expresión encubre de qué violencia se trata, es decir, de qué género es la violencia de género y quien la comete.⁵⁰

Cabe precisar que sostener la distinción entre “sexo” y “género” implica que “no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple”⁵¹ así, las personas LGBTTTPIQ que asumen su identidad de género en el femenino pueden ser víctimas de violencia de género. Sin embargo, para delimitar nuestro objeto de estudio, haremos referencia únicamente a la violencia de género contra las

⁴⁸ Álvarez de Lara, Rosa María: *La memoria de las olvidadas: Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, IIJ-UNAM, Serie Ensayos Jurídicos, No. 14, México, 2003, p. 42-43

⁴⁹ Rico Nieves: “Violencia de género... Op. Cit. p. 5

⁵⁰ Véase: Pérez Viejo, Jesús: *Op. Cit. p. 47*

⁵¹ SCJN: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, SCJN, México, 2014, p. 13

mujeres que sucede en el ámbito público, debido a que es sobre este tipo de violencia a la que ha abordado la jurisprudencia de la CoIDH.⁵²

Según un análisis sobre violencia de género en América Latina y el Caribe elaborado por el Banco Mundial⁵³, la violencia de género incluye:

- La violencia física en la forma de bofetadas, patadas, golpes de puño o con otros objetos y el uso de armas, la expresión más grave de violencia física es el homicidio;
- La violencia psicológica, que se presenta en la forma de humillaciones constantes, vigilancia estricta, trato denigrante y amenazas;
- La violencia sexual, que incluye relaciones sexuales forzadas, coerción a prácticas sexuales por intimidación o amenazas o actividades sexuales en condiciones consideradas denigrantes o humillantes, y
- La violencia económica, que se manifiesta, entre otras cosas, en restringir el acceso a los recursos financieros o de otro tipo con el objeto de controlar o someter a una persona.

La violencia que se sanciona en el plano penal es la física y la sexual (ésta última es también violencia física, pero tiene una valoración y tratamiento diferente en los ordenamientos penales). En cambio, la violencia psicológica y la económica han sido poco reguladas “pero pareciera que el camino penal no es un buen camino y que más bien sería en el ámbito de la legislación civil y de familia donde debiera quedar resuelto estos tipos de violencia.”⁵⁴

2.1.2 CARACTERÍSTICAS, CAUSAS Y CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1.2.1 CARACTERÍSTICAS

No existe un consenso sobre las características propias de la violencia de género, sin embargo hemos identificado las más sobresalientes:

⁵² En este trabajo se estudiara la violencia de género contra las mujeres, por lo que indistintamente se usará “violencia de género” o “violencia contra las mujeres”

⁵³ Banco Mundial: *Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: revisión crítica de las intervenciones*, Andrew Morrison, Mary Ellsberg, Sarah Bott, Documento de Trabajo del Banco Mundial, Investigación en Políticas 3438, octubre 2004, p. 2

⁵⁴ Frías Lorena y Hurtado Victoria: “Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe”, CEPAL, Serie Mujer y Desarrollo, No. 99, 2010, p. 19

- Invisibilidad: se presenta en dos órdenes. A nivel social ocurre cuando no se realizan acciones encaminadas a exponer y corregir esta mala práctica por no considerarse un problema de importancia, es decir, se oculta como si no existiera. Por su parte, a nivel individual el problema se complica cuando las mujeres, consciente o inconscientemente, consideran que no son víctimas de violencia.
- Normalidad: la cultura patriarcal justifica ejercer cualquier tipo de violencia contra la mujer en ciertos casos.
- Impunidad: esta característica es resultado de la falta de investigación, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables de actos de violencia. Por su trascendencia volveremos a esta característica más adelante.

Estas características esenciales se robustecen con las particularidades que los campos de la Filosofía del Derechos y de los Derechos Humanos han señalado. Al respecto Turégano Mansilla apunta:

El fenómeno de la violencia de género contiene un factor esencial que le confiere un perfil propio respecto de otros fenómenos de violencia social, consistente en la consideración desigual de la dignidad de la mujer en cuanto tal. La violencia de género no se reduce a un atentado contra la vida y la integridad de la mujer sino que existe un plus adicional de desvalor que se refiere al modo en que atenta a su dignidad e igualdad.⁵⁵

La Convención de Belém do Pará también reconoce la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Lo que diferencia, sustancialmente, este tipo de violencia de cualquier otra es que en ésta, quien la comete, considera a la víctima (mujer) inferior en dignidad y derechos.

2.1.2.2 CAUSAS

Las causas de la violencia contra la mujer han sido investigadas desde diversas perspectivas, entre ellas, el feminismo, la criminología, el desarrollo, los derechos humanos, la salud pública y la sociología. Dichas investigaciones han concluido que la violencia proviene de la convergencia de factores específicos en el contexto general.

⁵⁵ Turégano Mansilla, Isabel: “La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igual dignidad de la mujer”, *Revista Quid Iuris*, Año 4, Volumen 9, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, 2009, p. 104

De acuerdo con el CEAMEG, estos son los principales factores:⁵⁶

- La existencia de una discriminación sistemática producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que se reflejan tanto en la vida privada como en la pública
- La dependencia económica
- Factores culturales como las creencias y costumbres que favorecen la subordinación femenina
- La desprotección social y la insensibilidad de las instituciones
- La edad, ya sea minoría de edad o por ser adulta mayor.

No obstante que las anteriores se han identificado como principales factores de riesgo es preciso mencionar que la violencia contra las mujeres no distingue estatus socioeconómico, clase social, etnia, religión, ideología y se puede presentar en cualquier etapa de la vida de la mujer.⁵⁷

2.1.2.3 CONTEXTO SOCIAL Y VULNERABILIDAD

En este tipo de violencia el factor de vulnerabilidad está dado por el hecho de ser mujer.⁵⁸ No obstante ello y como se verá en el último capítulo, la CoIDH ha reflexionado sobre la condición de mujer como factor de riesgo afirmando que “no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará” y añadió que se deben explicar las razones por las cuales las mujeres se convierten en un blanco de ataque por su condición de mujer.⁵⁹

Para determinar si un acto en particular contra una mujer es o no violencia de género habría que atender a criterios que las leyes establezcan y en general, al contexto en el que sucede y las características del acto.

El contexto social en el que sucede un acto de violencia contra una mujer es determinante en considerarlo o no como violencia de género. La existencia de patrones de discriminación contra las mujeres, una cierta tolerancia pública con

⁵⁶ CEAMEG: Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los países de las Américas, Ed. CEAMEG, México, 2012, pp. 12-14

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ Rico, Nieves: *Op. Cit.* 7

⁵⁹ CoIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194

respecto de este tipo de violencia, la impunidad persistente en casos similares y en general, un ambiente de inseguridad que afecte especialmente a las mujeres debe servir de enfoque para ver más allá de la situación particular de la víctima individual, pues en hechos aparentemente aislados se puede proyectar la situación de discriminación y subordinación del grupo social afectado.

Otros factores de vulnerabilidad son: migración, pobreza, poca preparación académica, discapacidades físicas o mentales, raza y origen étnico.

2.1.3 IMPUNIDAD

La impunidad es una grave omisión en la sanción de los delitos. La CoIDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y entre su jurisprudencia ha definido el concepto de esta manera:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁶⁰

La impunidad en cualquier delito o violación de derechos es grave, pero para el tema tratado tiene consecuencias particulares al enviar un mensaje de permisibilidad. Es decir, de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación.

La CoIDH ha reconocido que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual contribuye a perpetuar esta violación, la desconfianza de las mujeres hacia los órganos de justicia del Estado y en consecuencia, aumenta el sentimiento de inseguridad que padecen.

Existen diversos mecanismos mediante los cuales los Estados han “ocultado” la impunidad, entre ellos se encuentran las leyes de amnistía, las figuras de prescripción, cosa juzgada fraudulenta y falta de tribunales competentes e imparciales. Del mismo modo, en ocasiones se han usado sustitutivos al poder punitivo estatal como las comisiones de verdad y medidas no penales, aunque estas alternativas generan cierta desconfianza en su

⁶⁰ CoIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23

imparcialidad y han sido combatidos por la CoIDH quien conserva una postura rígida respecto a su uso y de cómo debe llevarse una investigación y un proceso en torno a una violación de derechos humanos en la lucha contra la impunidad.⁶¹

2.2 LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES COMO UNA FORMA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La primera Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias describió el movimiento de lucha contra la violencia de género como “tal vez el mayor éxito de la movilización internacional por una cuestión concreta de derechos humanos, que llevó a la articulación de normas y estándares internacionales y a la formulación de programas y políticas internacionales.”⁶²

La categorización de la violencia de género en el campo de los derechos humanos fue un proceso que comenzó hace más de cuatro décadas y en la actualidad tiene consecuencias importantes que revisaremos en este apartado.

2.2.1 EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

En la década de los años setentas comenzaron a surgir grupos feministas en varias partes del mundo. Resultado de ello fue la realización de conferencias globales de mujeres donde discutían temas relacionados con sus derechos. La violencia de género no fue cuestión de importancia en las primeras conferencias, debido a que no se tenía la concepción del mismo como una violación a los derechos humanos.

Tampoco en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), que fue un instrumento muy importante para la época, se mencionó el tema de la violencia de género.

⁶¹ Dondé Matute, Javier: “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en AA.VV: *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2010, p. 264

⁶² Citado en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* presentado por el Secretario General. Se encuentra disponible en la siguiente página electrónica: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf> (Consultado el 30 de marzo de 2014)

Tuvieron que pasar más de dos décadas para que la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (Comité de la CEDAW) creara en 1993 el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda de forma concreta la violencia de género: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia de la Mujer. En este instrumento se estableció la siguiente definición:

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. Incluye la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con el dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina, y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer: la violencia ejercida por personas distintas del marido, la violencia relacionada con la explotación, la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzadas; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Esta Declaración marcó un hito histórico porque con ella se enmarca por primera vez la violencia de género en el contexto de los derechos humanos, estableciendo que resulta una violación de los derechos humanos.

Otros documentos internacionales destacados por sus aportes en la materia son:

1992. Recomendación general 19 del Comité de Vigilancia de la CEDAW: señala que la violencia contra la mujer limita o anula sus derechos y libertades, y por tanto constituye discriminación, además, especifica la obligación de algunos países miembros de tomar medidas para combatir la violencia contra las mujeres.

1993. Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Viena): proclamó que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Entiende la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos.

1993. El Tribunal Penal Internacional para los crímenes de la ex Yugoslavia fue establecido e incluyó el procesamiento de casos de violencia sexual dentro de su mandato así como avanzadas repuestas legales internacionales ante actos de violencia sexual ocurridos durante conflictos

armados, como la aplicación de reglas específicas de procedimiento para aportar pruebas en tales casos.

1994: El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue establecido, incluyó a la violencia sexual dentro de su mandato y fue la primera en emitir una sentencia condenatoria por violación como crimen de genocidio. Este Tribunal Penal asimismo desarrolló un manual sobre buenas prácticas en la investigación y procesamiento de la violencia sexual durante conflictos.

1995. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing): el trabajo realizado en esta reunión es altamente representativo, sus aportes son mayúsculos. A manera de resumen: aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín, reconoce que las mujeres y las niñas de todas las sociedades están sujetas en mayor o menor medida a los malos tratos físicos, sexuales y psicológicos, sin distinción de cultura ni nivel socioeconómico. Sitúa la violencia de género como uno de los puntos de mayor preocupación mundial y la considera como un obstáculo para el pleno disfrute de todos los derechos de las mujeres. Manifiesta que los derechos de las mujeres forman parte de los derechos universales. Antecedente que cuestiona la antigua dicotomía de lo público y lo privado, considerando la violencia contra las mujeres una violación de derechos humanos independientemente de si ocurre en el ámbito público o privado.

1998. Asamblea General de ONU. Resolución 52/86: otorga rango normativo a muchas medidas de ayuda a mujeres víctimas de violencia y ofrece medidas de prevención y justicia universal.

1998. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: tipifica la violencia sexual y otras formas de violencia por motivos de género como crímenes de guerra y contra la humanidad.

2000. Protocolo facultativo de la CEDAW: posibilita vías para denunciar e informar de situaciones que supongan una violación de los derechos de las mujeres y compromete a los gobiernos a responder a las investigaciones que se inicien para esclarecer las denuncias.

2002. La Convención sobre la Prevención y la Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas para la Prostitución de la Asociación para la Cumbre de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC), fue adoptado, siendo un instrumento legalmente vinculante.

2006: El Secretario General publicó su Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la mujer, siendo el primer informe integral en la materia.

2008: El Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1820, que constituyó un hito al ser la primera resolución dedicada al tratamiento de la violencia sexual en situaciones de conflictos armados y posteriores a ellos

2010: El Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 14/12 sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

En el Sistema Interamericano se convirtió en una prioridad, después de haber sido ignorado por tanto tiempo, adoptando en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o conocida también como Convención de Belem do Para, la cual está dirigida en poner en aplicación una serie de derechos y acciones para eliminar la violencia contra las mujeres en el continente americano.

Estos instrumentos lograron concretar la concepción de la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos porque si bien es cierto que generalmente esta es perpetrada por individuos particulares, se convierte en una violación a los derechos humanos cuando los Estados omiten realizar las acciones necesarias para prevenir y sancionar dichas conductas.⁶³

2.2.2 CONSECUENCIAS DE LA CATEGORIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El punto de partida para comprender la violencia de género como violación a los derechos humanos está arraigado en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación, El enfoque basado en los derechos humanos revela el alcance de la desigualdad de las mujeres y señala la vinculación entre las violaciones de diversos derechos humanos de las mujeres, en particular la violencia contra la mujer.⁶⁴

En el Estudio a fondo del Secretario General⁶⁵ refiere:

⁶³ Engle Merry, Sally: *Derechos Humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*, Ed. Siglo del Hombre, Bogotá, 2010, p. 54

⁶⁴ *Estudio a fondo... Op. Cit.*

⁶⁵ *Idem.*

El reconocimiento de que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos clarifica las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos. De tal modo, la exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer sale del reino de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho protegido jurídicamente. El marco de derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional.

Los derechos humanos aportan un conjunto unificador de normas que pueden utilizarse para responsabilizar a los Estados en relación con el cumplimiento de sus obligaciones, supervisar los progresos y promover la coordinación y la congruencia. El enfoque de la violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos empodera a las mujeres, al posicionarlas no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos.

Por último, comprender la violencia de género en los derechos humanos no excluye su tratamiento y prevención a través de otras áreas, especialmente la educativa y la de salud pública.

2.3 PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO SOCIAL

2.3.1 TRATA DE PERSONA

La trata de personas es un problema muy antiguo que se ha atendido recientemente por la comunidad internacional. Sus antecedentes más remotos son la esclavitud, la trata de blancas y el tráfico de personas. Fue hasta 2003 en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente las mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional donde se estableció un concepto en su artículo 3 inciso a:

Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concepción o recepción de pagos o beneficios

para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Es un crimen complejo que generalmente transcurre en tres fases: enganche, traslado y explotación.

Un rasgo importante de esta figura delictiva es que el consentimiento de la víctima no excluye la responsabilidad del tratante de acuerdo con el inciso b del artículo ya citado.

Los tratantes son principalmente grupos pertenecientes a la delincuencia organizada o guardan alguna conexión con otras redes criminales. Cada vez es mayor la participación de mujeres tratantes ya que generan más fácilmente espacios de confianza con las potenciales víctimas.⁶⁶

Las tendencias recientes demuestran la participación de menores de edad dentro de estos grupos criminales, quienes actúan como intermediarios y se limitan a ejecutar órdenes de los superiores jerárquicos. Esta forma de ejecutar el delito la han desarrollado los verdaderos responsables para facilitar la impunidad de sus actos.

2.3.2 VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual comprende todo contacto sexual que se realice sin el consentimiento de la mujer. Es frecuente que suceda en la pareja, pero también ocurre con alta frecuencia en la comunidad. Puede ser infligida por un pariente, un amigo, un conocido, un vecino, un compañero de trabajo o un extraño. Es difícil conocer algún indicador que refleje la realidad de la incidencia de esta forma de violencia contra la mujer, porque suele ser ocultada por vergüenza, miedo y daño psicológico y comúnmente no es denunciada.⁶⁷

Históricamente ha sido el tipo de violencia contra la mujer que ha tenido mayor atención en los ordenamientos penales.

2.3.3 FEMINICIDIO

⁶⁶ AA.VV: *Trata de personas. Aspectos básicos*, OEA, Washington DC, 2006, p. 17

⁶⁷ Ramos Lira, Luciana: “Abuso sexual y problemas de salud mental en adolescentes” en Gutiérrez Otero, Miriam (coord.): *La violencia sexual: un problema internacional*, UACJ, México, 2007, p. 82

En 1976 Diana Rusell usó el concepto de “femicidio” como “asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad sobre la mujer.”⁶⁸

En México la antropóloga Marcela Lagarde desarrolló el término pasando de “femicidio” a “feminicidio” para adecuarlo al contexto latinoamericano⁶⁹, identificando además sus particularidades:

Es la existencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz. Es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños continuos realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, quienes conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas.⁷⁰

Así Marcela Lagarde incorpora en el término las consecuencias de carácter político de las omisiones y negligencias de las autoridades, condenándolo como un hecho que quebranta los principios del Estado de derecho.

Las circunstancias que concurrieron para su penalización en el país fueron, entre otras: i) la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales, ii) el incremento de los casos de muertes de mujeres, iii) la excesiva crueldad con que tales hechos se producen, iv) la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y en todo caso como resultado de las

⁶⁸ Rusell, Diana y Harmes, Roberta (coords.): *Feminicidio. Una perspectiva global*, UNAM, México, 2006, p.77

⁶⁹ Femicidio en castellano es una voz homóloga a homicidio y equivale a asesinato de mujeres. Feminicidio en cambio, según Lagarde, es un crimen de odio que incluye el conjunto de formas de violencia que concluyen en asesinatos de mujeres. Identifica además un elemento que caracteriza a estos crímenes: la impunidad.

⁷⁰ Peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso “Campo Algodonero” resuelto por la CoIDH. Disponible en: <http://cidem-ac.org/PDFs/Publicaciones/SENTENCIA%20DE%20LA%20CoIDH%20CASO%20CAMPO%20ALGODONERO.pdf> (Consultado el 08 de agosto de 2014)

relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres y, v) los altos índices de impunidad.⁷¹

La incorporación de esta figura delictiva a los códigos penales estatales causó polémica pues se afirmaba que no era necesario cuando ya existen contemplados delitos neutros como el homicidio. Además de la clásica crítica del abuso al *ius puniendi* del Estado y la falta de efectividad del derecho penal como medio preventivo, lo cierto es que los crímenes sucedían, las mujeres estaban siendo asesinadas de una manera brutal e impune en algunas partes del país como Ciudad Juárez, y debía hacerse algo al respecto. Con el tiempo, suponemos, las estadísticas y los estudios sobre el tema darán las bases para reflexionar sobre la efectividad de esta figura penal.

2.3.4 VIOLENCIA EN MARCOS INSTITUCIONALES

El Estado, a través de sus agentes o mediante políticas públicas puede cometer actos de violencia en contra de la mujer. Se entiende por agentes del Estado “todas las personas facultadas para ejercer elementos de la autoridad del Estado.”⁷²

Según el Estudio a fondo del Secretario General las formas más comunes en que el Estado comete violencia contra las mujeres es cuando ellas se encuentran en situaciones de privación de su libertad (lo cual, podría configurarse incluso como una forma de tortura según se verá en el último capítulo) y a través de políticas de esterilización forzada.

No obstante la gravedad de estas situaciones, no ha sido ampliamente abordada esta forma de violencia, de hecho hay pocos datos cuantitativos para determinar la prevalencia de dicha violencia en los distintos países, y por consiguiente, no se ha regulado como debiera.⁷³

⁷¹ Garita Vélchez, Ana Isabel: *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, ONU, Panamá, 2006, p. 17

⁷² *Estudio a fondo...Op. Cit.*

⁷³ *Idem.*

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene su origen en el periodo inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial en estrecho vínculo con el fenómeno del panamericanismo, donde se consolidó la Organización de Estados Americanos. Sus antecedentes directos son la Resolución IX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en Chapultepec en 1945, así como el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, que define la garantía de los derechos humanos como fundamento de la paz en el continente. Sin embargo, fue en la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, donde la vinculación entre panamericanismo y promoción y protección de derechos humanos se hizo más explícita, al aprobarse simultáneamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la carta de la OEA, ésta última constituye la base constitucional de la nueva Organización regional americana.⁷⁴

En la actualidad el SIDH se ha consolidado en un importante sistema regional de protección de derechos humanos donde, en una primera aproximación, se logra una mayor eficacia frente a los sistemas universales debido principalmente a tres factores. En primer lugar, porque surge en conexión

⁷⁴ Díez de Velazco, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima edición, Ed. Tecnos, España, 2009, pp. 695-696.

con la organización regional. En segundo lugar, porque opera entre un conjunto de Estados que, perteneciendo a una misma área geográfica, presentan importantes similitudes en sus sistemas políticos, económicos y sociales, así como en sus respectivos sistemas jurídicos internos, lo que facilita tanto la definición de derechos como el establecimiento de mecanismos de control. Y, finalmente y derivado de lo anterior, el Sistema se caracteriza por una mayor juridificación y tecnificación, al menos aparente, tanto de los instrumentos jurídicos como de los mecanismos de control. A este respecto cabe destacar la representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁵

En este contexto surge la pregunta que este capítulo trata de responder: ¿Cómo se protege a las víctimas de violencia de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? Creemos que se logra por tres vías relacionadas: a través de los órganos del Sistema, de los instrumentos jurídicos y de los mecanismos de protección que ha desarrollado. A continuación examinaremos con mayor detalle lo dicho.

3.1 ÓRGANOS DEL SISTEMA

3.1.1 ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el objetivo de lograr "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" como lo estipula el Artículo 1 de la Carta de la OEA.

Fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.⁷⁶

⁷⁵*Ibidem*. Pp. 683-684.

⁷⁶ Carta de la OEA

Para el SIDH su representación principal es la OEA⁷⁷, su importancia la relata García Ramírez de la siguiente manera:

Es el espacio político-institucional en el que se desenvuelve la acción internacional en materia de derechos humanos, el enlace natural entre la estructura regional americana y otras estructuras regionales, y entre aquélla y el orden mundial. Hace un par de siglos se afirmó, en los documentos germinales de la libertad y la democracia —una democracia a entendida, obviamente, en el sentido más pleno y generoso: integral—, que la sociedad política tenía la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos. Si éste es el elevado designio de las sociedades políticas nacionales, no podría haber un designio diferente a cargo de la sociedad política internacional —la Organización de los Estados Americanos, como sociedad regional— en la que aquéllas coinciden.⁷⁸

Desde su creación, los Estados americanos han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia.⁷⁹

Dentro de la OEA florecieron, con sus propias encomiendas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que más adelante estudiaremos.

También dentro de la OEA existe la Comisión Interamericana de Mujeres, que, como su nombre lo indica, se especializa en temas de género. Su misión es incidir en la política pública a partir de un enfoque derechos para lograr la ciudadanía plena de las mujeres y la eliminación de la discriminación y la violencia de género.⁸⁰ Esta Comisión se ha establecido como el principal foro de debate y de formulación de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en América, así como el principal órgano responsable de dar apoyo técnico a la integración de género en políticas, procesos y actividades dentro de la OEA.

En nuestra opinión la referida Comisión ha desempeñado un papel importante en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres pero

⁷⁷ Así como para el sistema universal su representación principal es la ONU.

⁷⁸ García Ramírez, Sergio: *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, CDHDF, México, 2006, p. 294.

⁷⁹ CIDH: *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1> (Consultado el 27 de marzo de 2014)

⁸⁰ Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres

tenemos una crítica a su método de evaluación. Dicha Comisión ha participado activamente en: las Convenciones Interamericanas sobre la Nacionalidad de la Mujer (Montevideo, Uruguay, 1933), la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948), y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Bogotá, Colombia, 1948)⁸¹. También desempeñó un papel decisivo en la redacción y presentación del texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y ha desarrollado mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de dicha convención (MESECVI). Sin embargo, la metodología que se emplea para evaluar a los Estados en la efectiva aplicación de la Convención ya mencionada merece una crítica debido a que se realiza a través de cuestionarios que se hacen llegar a los Estados para que estos informen sobre las situaciones que se plantean. Con base en esta información se realizan las recomendaciones que se estimen convenientes, pero no se hace una investigación de campo para constatar la información oficial con la situación real de las mujeres en los Estados Parte.

3.1.2 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El órgano principal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el SIDH es la CIDH. Aunque originariamente la Carta de la OEA no establecía ningún órgano con competencias específicas en ese ámbito, en 1959 la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores creó la CIDH, como órgano técnico y consultivo. Su evolución a órgano de la OEA ocurrió en 1967: “si bien en un principio no se configura como un órgano de la OEA, denominándose con el ambiguo termino de «entidad autónoma», el Protocolo de Buenos Aires, que reforma la Carta de la Organización, convierte a la CIDH en órgano principal y permanente de la misma.”⁸²

De acuerdo con su Estatuto, la CIDH es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Por lo que se constituye en una “institución mixta, de naturaleza protectora y promocional.”⁸³

⁸¹ OEA: *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de la mujer en las Américas*, leído en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm> (Consultado el 31 de marzo de 2014)

⁸² Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones... Op. Cit.* p. 696

⁸³ *Idem.*

Las competencias que le otorga el artículo 18, 19 y 20 de su Estatuto, así como la Carta de la OEA y la Convención Americana le configuran como un auténtico órgano de control. Sus principales funciones son:

- Recibir e investigar las peticiones individuales que alegan violaciones de derechos humanos. Esta función logra de manera directa el esclarecimiento de vulneraciones a los derechos humanos.
- Emitir medidas cautelares.
- Formular recomendaciones.
- Solicitar información a los gobiernos.
- Requerir a los Estados que tomen medidas cautelares específicas para evitar daños graves a los derechos humanos.
- Atender consultas que los Estados Parte realicen en materia de derechos humanos.
- Someter casos a la jurisdicción de la CoIDH y actuar en litigio.
- Solicitar opiniones consultivas a la CoIDH sobre aspectos interpretativos.⁸⁴

Sobre la base de esta actividad se ha estructurado un auténtico sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el que, junto a un proceso codificador tendente a la definición de estándares mínimos de protección, se ha desarrollado un complejo modelo de protección de los derechos humanos⁸⁵ en el que sobresale de manera notable la actuación de la CoIDH.

3.1.3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se instaló en San José de Costa Rica en 1979. De acuerdo con su Estatuto, es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención que la instituyó. Aunque en años recientes, su jurisprudencia ha ampliado su ámbito de competencia, logrando aplicar otros instrumentos jurídicos, por ejemplo la Convención de Belém do Pará⁸⁶. En palabras de Díez de Velasco, la protección de derechos humanos que brinda la CoIDH se diferencia de la que otorga la CIDH debido a que la primera mencionada es “un órgano judicial en sentido estricto”⁸⁷

⁸⁴ IIDH: *Jurisprudencia en el Sistema Interamericano*, IIDH, San José, 2009, p. 17.

⁸⁵ Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones...* Op. Cit. p. 696

⁸⁶ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205

⁸⁷ Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones...* Op. Cit. p. 696

ya que se trata de un tribunal que resuelve los casos que son sometidos a su consideración frente a supuestas violaciones de derechos humanos.

Sus principales funciones son, en primer lugar, conocer y resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción. En segundo lugar, emitir opiniones consultivas y de interpretación de tratados sobre derechos humanos en los estados americanos. Y finalmente, adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables en materia de derechos humanos.⁸⁸

De acuerdo con estas funciones su competencia puede ser diferenciada en dos campos: uno jurisdiccional y otro consultivo. El primero de ellos regulado por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y el consultivo por el artículo 64 de la misma Convención.

3.1.3.1 COMPETENCIA CONTENCIOSA

De conformidad con las disposiciones de la Convención Americana, únicamente están legitimados para llevar casos ante la CoIDH, la CIDH y los Estados Parte de la Convención. Además, únicamente puede conocer de los asuntos en que intervengan Estados parte que hayan declarado que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la CoIDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana.

Respecto a los fallos cabe precisar lo siguiente:

Los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables, aunque la Corte puede interpretarlos en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance, a solicitud de cualquiera de las partes (artículo 67 de la Convención). En su sentencia sobre el fondo, la Corte se pronuncia sobre la violación de algún derecho consagrado en la Convención Americana. De constatare la responsabilidad estatal, la Corte fija los términos de esa responsabilidad delimitando su alcance y ordena posteriormente las medidas de reparación adecuadas.⁸⁹

⁸⁸ IIDH: *Jurisprudencia... Op. Cit.*, p. 21.

⁸⁹ IIDH: *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, CEJIL, San José, 2004, p. 165.

3.1.3.2 COMPETENCIA CONSULTIVA

Esta facultad de la CoIDH se encuentra contemplada en el artículo 64 de la Convención Americana:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

A la fecha la CoIDH ha emitido más de 20 opiniones consultivas. En relación con la igualdad y no discriminación de las mujeres se pronunció en la cuarta, que entre otras nociones interesantes, describió:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.⁹⁰

Consideramos que esta facultad de la CoIDH es muy interesante y podría ser de gran utilidad en aquellos temas donde México no ha logrado un consenso ni social ni político, por ejemplo, sobre derechos reproductivos de la mujer, en específico el derecho a interrumpir el embarazo. Para empezar podría servir para definirnos si es o no un derecho. La opinión de la CoIDH podría servir de referencia para los órganos legislativos y judiciales del país.

3.2 MARCO JURÍDICO

⁹⁰ CoIDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

En el SIDH se han adoptado varios instrumentos sobre derechos humanos (de carácter general y específico), que han ido ampliando progresivamente la normativa y el alcance de la protección regional. Se encuentran, entre otros:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José” (Aprobada en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. (Asunción, Paraguay, 1990)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre. de 1985).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General).
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Guatemala, el 6 de julio de 1999).

Adicional a estos tratados, existen instrumentos interamericanos que se ocupan de manera específica de los derechos humanos de las mujeres, a saber:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

Por su especificidad y relación con el tema de este trabajo, comentaremos sobre la Convención de Belém do Pará.⁹¹ Sin que ello signifique que el resto de instrumentos sean menos importantes, también deben considerarse para integrar los argumentos e interpretaciones que se ofrezcan en casos concretos sobre derechos de las mujeres. Se prioriza el anterior por ser el marco general de protección y por la especificidad en materia de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia.⁹²

En efecto, se trata del único tratado internacional enfocado específicamente a combatir la violencia de género. Su creación constituyó “una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una orientación concreta de género”.⁹³ Además la adopción de la Convención “reflejó el poderoso consenso entre los actores estatales y no estatales de que la lucha para erradicar la violencia de género requiere de acciones concretas y garantías efectivas”.⁹⁴

Está compuesta de cinco capítulos diferenciados de la siguiente manera: I. Definición y ámbito de aplicación; II. Derechos protegidos; III. Deberes de los Estados; IV. Mecanismos interamericanos de protección; y V. Disposiciones generales. Ha sido ratificado por todos los países miembros de la OEA, excepto, como es costumbre en estos asuntos, por Estados Unidos y Canadá. Con su ratificación los Estados Parte quedan obligados a una serie de deberes contemplados en la Convención, entre los que se encuentran: fomentar la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres; adoptar políticas y tomar todas las medidas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, teniendo particularmente en cuenta la situación de las mujeres que se encuentren en situaciones especialmente vulnerables.

Uno de los más mecanismos de protección más interesante de los que contempla la Convención de Belém do Pará es la posibilidad de que cualquier persona puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas. Sobre éste y otros mecanismos de protección veremos en el siguiente apartado.

3.3 MECANISMOS DE PROTECCIÓN

⁹¹ Suscrito en Belem do Para, Brasil el 9 de junio de 1994. En México fue aprobado por el Senado de la República en 1996, pero fue promulgado en el DOF hasta 1999.

⁹² IIDH: *Los derechos humanos... Op. Cit.*, p. 149.

⁹³ OEA: *Informe de la Comisión Interamericana... Op. Cit.* (Consultado el 31 de marzo de 2014)

⁹⁴ *Idem.*

3.3.1 SISTEMA INDIVIDUAL DE PETICIONES

El sistema individual de peticiones es el medio de control por excelencia en el sistema convencional interamericano. Cualquier persona o grupo puede presentar una petición ante la CIDH alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, de la Convención de Belém do Pará o, en el caso de los Estados que no son parte de dichos tratados, de la Declaración Americana.⁹⁵

El procedimiento puede ser dividido en dos grandes fases de manera general, como lo explica Díez de Velazco:

Se inicia mediante una denuncia introducida ante la Comisión Interamericana (...), que tiene competencia automática para entender de la misma sin necesidad de una declaración expresa del Estado interesado. La denuncia ha de ir dirigida contra un Estado parte en el Pacto de San José y puede presentarla cualquier persona física o grupo de personas, sin necesidad de acreditar la condición de víctima. La misma está sometida a unos requisitos de admisibilidad que, básicamente, se reducen a que (...) se hayan agotado previamente los recursos internos⁹⁶, que no sea abusiva ni esté manifiestamente mal fundada, que sea presentada dentro del plazo de seis meses desde que se produjeron los hechos y que no verse sobre un caso que ya haya sido resuelto o esté pendiente de solución ante otro sistema internacional de derechos humanos. (...)

Las denuncias recibidas por la Comisión son transmitidas al Gobierno interesado para que formule las observaciones pertinentes, de tal forma que —salvo que se produzca el arreglo amistoso previsto en el art. 49 de la Convención— se inicia así un procedimiento contradictorio que finaliza con un primer informe de la Comisión en que se pronuncia sobre la eventual violación de los derechos humanos imputable al Estado denunciado. Con este informe de carácter confidencial (*art. 43.2 del Reglamento de la Comisión*), que se transmite al Estado interesado, se cierra la primera parte del procedimiento, en la que tan solo interviene la Comisión, y se (...) inicia la segunda fase, en la que pueden intervenir alternativamente la Corte Interamericana o la propia Comisión.⁹⁷

También sirve para su comprensión ubicarlo en cuatro etapas: estudio inicial, admisibilidad, fondo y seguimiento de cumplimiento de

⁹⁵ OEA: *Informe de la Comisión Interamericana...* *Op. Cit.* (Consultado el 02 de abril de 2014)

⁹⁶ Puede haber excepciones cuando la legislación del Estado en cuestión no ha garantizado un debido proceso, cuando se ha negado a la parte el acceso a recursos internos, o cuando hay un retraso injustificado en la decisión sobre dichos recursos. CoIDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11

⁹⁷ Díez de Velazco, Manuel: *Instituciones...* *Op. Cit.* p. 699. Las cursivas son adiciones nuestras.

recomendaciones. A continuación se precisarán algunas características de cada etapa, de acuerdo con el Programa y Plan de Acción de la CIDH:⁹⁸

- 1) A través del estudio inicial se determina si la petición reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para darle trámite. Se compone a su vez de: registro de peticiones, evaluación prioritaria, gestión cotidiana de peticiones y evaluación de peticiones.
- 2) La segunda etapa de admisibilidad inicia con la apertura a trámite, que consiste en la revisión detallada de los expedientes, la preparación y, después de un proceso contradictorio, culmina con la preparación de un informe sobre admisibilidad.
- 3) El trabajo en la etapa de fondo inicia con la transmisión del informe de admisibilidad a las partes y, después de un proceso contradictorio determinado reglamentariamente, culmina con la preparación de un informe sobre fondo.
- 4) El trabajo en la etapa de seguimiento de recomendaciones se inicia con la transmisión a las partes del informe sobre el fondo o la emisión del informe de solución amistosa, y es una etapa fundamental pues asegura el impacto del Sistema de petición individual. El objeto de este proceso es informar a los órganos políticos sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, y en su caso remitir el asunto a la CoIDH.

Los criterios que permiten la intervención de la CoIDH merecen una crítica ya que estos son muy restrictivos. De acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la CIDH, sólo es competente si el Estado denunciado ha reconocido expresamente competencia a la CoIDH. Y aun siendo competente, solamente pueden acudir a ella la CIDH y los Estados Parte, dejando fuera a los individuos como sujetos legitimados para instar la actuación del órgano jurisdiccional. El Reglamento de la CIDH otorga al peticionario una facultad muy limitada para sugerir a ese órgano que remita el asunto a la CoIDH, de acuerdo con su artículo 44.3:

En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la CIDH le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario

⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Programa y plan de acción 2011*. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-3.pdf> (Consultado el 02 de abril de 2014)

tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

3.3.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como ya se mencionó en el apartado anterior, los requisitos para someter un caso a la jurisdicción de la CoIDH son: que el Estado denunciado haya aceptado la competencia contenciosa de la CoIDH y que la CIDH considere que dicho Estado no ha cumplido las recomendaciones del informe.

En la emisión de sus fallos determina si hubo violación o no de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana, así como la responsabilidad del Estado. Este pronunciamiento se efectúa en las denominadas sentencias “sobre el fondo”. Así mismo, emite las denominadas sentencias “sobre reparaciones” en las que establece una serie de medidas para restituir la vigencia del derecho vulnerado y resarcir a la víctima y a sus familiares por el daño sufrido.⁹⁹

Estos fallos constituyen la jurisprudencia de la CoIDH, entre la que se ha desarrollado en años recientes decisiones relacionadas con la protección de las mujeres víctimas de violencia.

Al respecto, actualmente existen los siguientes fallos:

- 1) Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas - 25 de noviembre de 2006: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos, así como de numerosos heridos en el marco de un operativo en el centro penitenciario Miguel Castro Castro.

Los hechos del caso se desarrollan en marco del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos.

⁹⁹ IIDH: *Jurisprudencia... Op. Cit.*, p. 21.

La Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego. Asimismo, los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas.

La operación generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían. Entre los afectados se encuentran varias mujeres que sufrieron de agresión sexual por parte de los agentes del Estado.¹⁰⁰

- 2) Rosendo Cantú y otra vs. México - Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas - 31 de agosto de 2010: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.

Los hechos del caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre los encapuchados y le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos y solicitar que se realicen las investigaciones

¹⁰⁰ Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=197&lang=es (Consultado el 20 de junio de 2014)

necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.¹⁰¹

- 3) Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 24 de noviembre de 2009: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables del asesinato, tortura, violación sexual, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, por parte de agentes militares.

Los hechos del presente caso se contextualizan entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno. El Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la cual se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”.. El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo especial denominado Kaibiles llegaron a Las Dos Erres y sacaron a las personas de sus casas. A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica. Mientras los mantuvieron encerrados los golpearon e incluso algunos murieron como consecuencia de los golpes. En la tarde los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. En los hechos de la masacre perdieron la vida por lo menos 216 personas. Se informó a la población que lo que había sucedido en Las Dos Erres era que la guerrilla se había llevado a las personas para México, y luego se ordenó a los soldados que sacaran todo lo que pudieran del parcelamiento y que quemaran las casas de Las Dos Erres. Ante la gravedad de los hechos y luego de la denuncia presentada por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) el 14 de junio de 1994 ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén, se ha impulsado un proceso en la jurisdicción penal ordinaria, el cual aún permanece en su etapa inicial.¹⁰²

- 4) González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 16 de noviembre de 2009: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte

¹⁰¹ Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=339&lang=es (Consultado el 21 de junio de 2014)

¹⁰² Ficha Técnica: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia> (Consultado el 21 de junio de 2014)

de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.¹⁰³

- 5) Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Los hechos del caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.¹⁰⁴

¹⁰³ Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia> (Consultado el 28 de junio de 2014)

¹⁰⁴ Ficha Técnica: Fernández Ortega y otro vs México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> (Consultado el 28 de junio de 2014)

En estas sentencias la CoIDH se ha pronunciado sobre temas de suma relevancia entre los que están: la debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres, discriminación y violencia contra las mujeres, estereotipos de género, feminicidio, responsabilidad del Estado por actos de particulares, mujeres privadas de libertad, desnudez forzada, inspección vaginal, mujeres embarazadas, mujeres indígenas, estándares de prueba en violaciones, violación como tortura y violencia sexual¹⁰⁵; y en base a ellas, principalmente, extraeremos algunos estándares jurídicos en caso de violencia de género.

3.3.3 ACTIVIDADES DE MONITOREO, OBSERVACIONES IN LOCO Y ESTUDIOS.

Los informes sobre los países es una función importante de la CIDH, debido a la trascendencia de la visita y el análisis general que se hace sobre la situación de los derechos humanos en el Estado que se realiza. La iniciativa para elaborar estos informes puede realizarle por las siguientes vías¹⁰⁶:

- Presentación de informes periódicos sobre los derechos humanos.
- Audiencia de testigos y expertos.
- Comunicaciones individuales.
- Observaciones *in loco*.
- Entrevistas públicas o privadas de personas, grupos o instituciones.
- Mediación para la resolución de casos específicos.
- Comunicaciones que recibe de fuentes gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales.

Los informes que, en general, se preparan y publican como resultado de estas visitas, permiten a la CIDH tratar situaciones que no puedan encauzarse debidamente a través del mecanismo de peticiones individuales. En materia de género, las recomendaciones se han concentrado en la modificación o abolición de disposiciones legales que discriminan o surten un efecto discriminatorio contra la mujer, en encarar las prácticas y las barreras estructurales que impiden la plena incorporación de la mujer a la vida nacional y la asignación de recursos apropiados para la consecución de esos objetivos.

No obstante la trascendencia de estas actividades, es de destacarse que se suele constituir más como un método de trabajo que como un mecanismo de

¹⁰⁵ CEJIL: *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género*, CEJIL, Buenos Aires, 2011.

¹⁰⁶ IIDH: *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*, IIDH, San José, 2011, p. 92.

control autónomo. En cualquier caso, estos mecanismos íntimamente relacionados, han dado un interesante resultado, ya que a través de los mismos la CIDH ha podido desarrollar de forma integrada un conjunto de actividades que le han permitido formarse un juicio sobre la situación real de los derechos humanos en diversos Estados americanos e informar al respecto a la Asamblea General de la OEA. Aunque se trata de mecanismos que no ofrecen una protección eficaz al particular respecto de supuestos aislados de violación de derechos humanos, resulta ser especialmente idóneo para efectuar el control respecto de supuestos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos.¹⁰⁷

Informes temáticos y recomendaciones

La CIDH puede elaborar informes temáticos sobre problemas de derechos humanos, de acuerdo con la facultad que el artículo 59 de su Reglamento le confiere. La elaboración de estos informes está a cargo de las distintas Relatorías que la Comisión ha nombrado. La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres es una de las ocho Relatorías temáticas de la CIDH. Esta Relatoría tiene como tarea la publicación de estudios temáticos con el fin de crear conciencia sobre la necesidad de adoptar nuevas medidas para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos básicos; formular recomendaciones específicas que fomenten el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones prioritarias de igualdad y no discriminación; promover mecanismos que el SIDH ofrece para proteger los derechos de las mujeres; y asistir a la CIDH en la respuesta a peticiones y demás informes de violaciones de estos derechos en la región.¹⁰⁸

Los informes más recientes que la Relatoría ha formulado son los siguientes:

- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud.
- Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación.
- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.
- El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁰⁷ Díez de Velazco, Manuel: *Instituciones... Op. Cit.* pp. 700-701.

¹⁰⁸ Comisión IDH: Relatoría de Derechos de la Mujer. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp> (Consultado el 04 de abril de 2014).

- Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos.

Para la elaboración de sus informes temáticos la Relatoría desarrolla iniciativas de recopilación de información cualitativa y cuantitativa con miras a identificar los principales avances y desafíos de las mujeres en determinados Estados o regiones, para ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y examinar la situación en el tema de la discriminación.¹⁰⁹

De este modo, a través de la actividad de los órganos del SIDH; del conjunto de tratados y disposiciones jurídicas y; por último y emanado de los anterior, de los mecanismos de defensa de los derechos humanos, se derivan ciertos estándares jurídicos en relación a la violencia de las mujeres y la impartición de justicia, que en el capítulo siguiente estudiaremos.

¹⁰⁹ *Idem.*

CAPÍTULO IV

ESTÁNDARES JURÍDICOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO INTERNO.

Este capítulo se compone de dos partes, en la primera de ellas denominada “Estándares jurídicos establecidos en el Sistema Interamericano” revisaremos los principales estándares que la jurisprudencia interamericana ha identificado en los casos de violencia de género. En la segunda parte, buscaremos aproximarnos a los principales elementos que encontramos en nuestro país, para lograr la efectiva aplicación de los estándares estudiados, ello con el fin de dotar a la investigación de un sentido práctico.

4.1 ESTÁNDARES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

En este apartado se analizarán los casos paradigmáticos de violencia de género estudiados en el SIDH para precisar los elementos jurídicos con dimensiones de género más relevantes que la CoIDH y la CIDH han establecido sobre el tema, sus alcances y limitaciones. A fin de realizar una sistematización clara, la información se presentará señalando el estándar, después su origen jurisprudencial y una aproximación a las principales claves para entender estos conceptos.

Entendemos por “estándares jurídicos” los parámetros jurídicos fijados por el SIDH y sus órganos relacionados a la violencia y a la discriminación contra las mujeres.

4.1.1 ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

El acceso a la justicia es un concepto amplio y complejo. Este derecho humano se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, uno de ellos es la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 8 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” También el artículo 10 se refiere al derecho de acceso a la justicia ya que reconoce que todas las personas tenemos derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas por un juez imparcial para determinar nuestros derechos y obligaciones o para la indagación de alguna acusación penal.

En el ámbito interamericano el principal instrumento que refiere al derecho a la justicia es la Convención Americana en sus artículos 8 y 25. El primero de ellos establece los derechos correspondientes a las garantías judiciales que amparan a las personas que tienen cualquier tipo de acusación penal así como a las que participan en algún proceso de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El segundo de los mencionados artículos consagra los derechos correspondientes a la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los tratados, así como las obligaciones de los Estados para garantizar dicha protección.

Así pues, el derecho de acceso a la justicia sirve para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos lo ha definido como “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea (...) a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos.”¹¹⁰

Sin embargo, dicha posibilidad enfrenta múltiples obstáculos que se gestan por factores de distinta naturaleza: objetivos, tales como costos económicos, distancias geográficas y problemas estructurales dentro de las instituciones

¹¹⁰ IIDH, *Guía informativa*, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, p. 17

encargadas de impartir justicia; o bien, subjetivos, por ejemplo, carencia de información y desconfianza al sistema judicial.¹¹¹

La problemática de este derecho es compleja, no se agota en la sola creación y existencia formal de leyes o recursos. Sino que reclama una lectura amplia y comprometida con un alcance normativo y fáctico que permita brindar a las personas una posibilidad real de llevar cualquier conflicto de intereses ante el sistema de administración de justicia y obtener una resolución justa: “el derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia.”¹¹²

Este derecho, referido aquí en unas líneas muy generales, requiere de un enfoque particular para personas en condiciones de vulnerabilidad.¹¹³ Así por ejemplo, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad¹¹⁴ proscriben, en lo referente a las mujeres víctimas de violencia, lo siguiente:

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.¹¹⁵

¹¹¹ Sagües, María Sofía: “El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Proyección en la Jurisdicción constitucional” en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.): *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Ed. IIJ UNAM, México 2008, pp. 594-595

¹¹² Voto del Juez CancadoTrindade, caso “López Álvarez”, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia> (Consultado el 09 de junio de 2014)

¹¹³ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; de acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Reglas_de_Brasilia_sobre_acceso_a_la_justicia.pdf (Consultado el 09 de junio de 2014)

¹¹⁴ Documento elaborado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en 2008 con el objetivo de establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales de la región iberoamericana, con el fin de brindar a las personas en condiciones de vulnerabilidad un efectivo acceso a la justicia mediante un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

¹¹⁵ *Idem*.

Además, en el marco del SIDH, la CIDH elaboró el informe “El Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”¹¹⁶ en el que presenta un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia. Los estudios realizados para la elaboración del informe revelan que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos.

En este informe se pueden identificar algunos estándares en materia de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, en primer lugar, ofrece una premisa: “el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia” por lo que señala la CIDH “el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas”¹¹⁷ La CIDH también señala en su informe que el acceso a una tutela judicial efectiva debe ser otorgado de manera no discriminatoria bajo la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1.

Otros principios mencionados en el informe para garantizar un acceso real de las mujeres víctimas de violencia y que constituyen obligaciones para los Estados son: la necesidad de adoptar medidas de capacitación y sensibilización destinadas a funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia contra las mujeres y programas educativos para la población en general; la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales penales para poder reducir los tiempos procesales sin afectar los derechos y garantías de debido proceso; e incrementar el número de instancias en las que las víctimas de violencia pueden interponer denuncias.

En el mismo contexto pero derivado de los casos sometidos a la competencia de la CoIDH, podemos encontrar algunos principios sobre el tema:

Uno de los primeros casos de violencia de género donde la CoIDH se pronunció sobre el derecho al acceso a la justicia fue en el caso Masacre de las

¹¹⁶ El Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA, Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm> (Consultado el 09 de junio de 2014)

¹¹⁷ *Idem*.

Dos Erres vs Guatemala¹¹⁸ donde sostuvo que los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así mismo, señaló que el derecho referido “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.” Finalmente en este caso la CoIDH reconoció que el derecho de acceso a la justicia se compone de: garantías judiciales y protección judicial.¹¹⁹

En el caso Rosendo Cantú y otra vs México¹²⁰ la CoIDH estableció sobre el acceso a la justicia “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Relacionado con lo anterior “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.

En el caso Fernández Ortega y otra vs México¹²¹ la CoIDH también se pronunció sobre este derecho más o menos en los mismos términos que los descritos anteriormente. En dicha ocasión la CoIDH resolvió además que no contar con un intérprete a fin de presentar la denuncia era constitutivo de violación al derecho de acceso a la justicia.

El acceso a la justicia se complementa en su realización con el estándar que se revisará a continuación.

4.1.2 DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

¹¹⁸ CoIDH, Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No.211

¹¹⁹ Garantía judicial (art. 8.1 de la Convención Americana): Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Protección judicial (art. 25.1 de la Convención): Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹²⁰ CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No.216

¹²¹ CoIDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana han sido la base de la jurisprudencia interamericana para establecer el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención.¹²²

Para comprender —en la práctica— que significan estas obligaciones del Estado se ha utilizado el estándar de debida diligencia que es útil “para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a los derechos humanos.”¹²³ Para su mayor comprensión la definiremos como la actividad de prevención y de adecuado tratamiento que el Estado debe realizar ante actos que involucren un riesgo o daño a los derechos humanos.

La CoIDH se ha pronunciado sobre éste estándar en reiteradas ocasiones, de manera general en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador:

El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.¹²⁴

Este deber se refuerza en los casos de violencia contra las mujeres donde aun tratándose de actos ejecutados por particulares, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar tales prácticas y sus consecuencias.¹²⁵

¹²² CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; CoIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102; CoIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, entre otros.

¹²³ CEJIL: La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género, Ed. CEJIL, Buenos Aires, 2013, p. 47

¹²⁴ CoIDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171

¹²⁵ García Muñoz, Soledad: “Género y Derechos Humanos de las Mujeres: Estándares conceptuales y normativos en clave de Derecho Internacional” en Cruz Parcerio Juan A. y Vázquez Rodolfo (coord.): *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Ed. Fontamara, México, 2010, p. 47

En particular sobre la violencia contra las mujeres la CoIDH estableció en el caso Rosendo Cantú y otra vs México:

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7 b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.¹²⁶

Este criterio de la CoIDH establece un deber de debida diligencia reforzado con cargas adicionales de deberes de prevención a los que en principio da la Convención Americana. Aunque en el razonamiento de la Corte no queda claro cuáles serían los elementos adicionales que agrega la norma especial de la Convención de Belém do Pará sí da algunos elementos importante que comprende la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y que servirán además para determinar la responsabilidad estatal en estos casos, como veremos más adelante en este capítulo.

Ente los elementos que brinda la CoIDH sobre la debida diligencia tratándose de violencia de género señala:

Los estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.¹²⁷

¹²⁶ Caso Rosendo Cantú, *Op. Cit.*

¹²⁷ CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205

Por lo anterior, podemos concluir que el deber reforzado de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará actúa imponiendo al Estado obligaciones específicas en materia de género para prevenir e investigar la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, deber de monitoreo y evaluación de la situación de violencia en el país.

El estándar de debida diligencia es quizá el más importante porque obliga al Estado a actuar diligentemente, con eficacia, con sentido de responsabilidad, con “ánimo” de resolver el caso, por lo que, además de ser un deber estatal, se convierte también en una herramienta indispensable para exigir el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4.1.3 RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UNA FORMA DE TORTURA CUANDO ES COMETIDA POR AGENTES ESTATALES

El abuso y violación sexual de mujeres en custodia estatal, policial o del ejército ha sido denunciada por organismos internacionales como una forma de tortura desde la década de los noventa.¹²⁸

Uno de los casos más emblemáticos de ese tiempo fue el de Raquel Martín de Mejía vs Perú. La Sra. Martín de Mejía fue violada en repetidas ocasiones por el militar al mando de su detención. En este caso (que no fue llevado a la CoIDH) la CIDH declaró responsable al Estado por violación al derecho a la integridad personal, a la honra y la dignidad, entre otros. Además la CIDH reconoció en ese caso los sexuales como una forma de tortura e interpretando la Convención de Belem do Para estableció los elementos que deben conjugarse en esos casos: a) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; b) cometido con un fin; c) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.¹²⁹

En la resolución del caso, la CIDH consideró que “los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de su omisión de prevenir

¹²⁸ Badilla Ana Elena y Torres García Isabel: “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en IIDH: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, San José 2007

¹²⁹ Caso Raquel Martín de Mejía vs Perú, Comisión IDH, Informe No. 5/96, caso 10,970, Perú, 1 de marzo de 1996.

la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente a su derecho a la integridad física y mental.”¹³⁰

En el caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú la CoIDH se refiere a la gravedad de la violencia sexual contra las mujeres que se encuentran bajo custodia:

la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.¹³¹

Recientemente en el caso Rosendo Cantú y en el caso Fernández Ortega ambos vs México, la CoIDH consideró de igual manera la violencia sexual como una forma de tortura.

En el primero de los mencionados recurrió a los requisitos de la tortura identificados ya en otras sentencias¹³² que son: i) intencionalidad, ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) cometerse con determinado fin o propósito.

Así, en ese caso consideró que una violación sexual “puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.”¹³³ En términos literalmente idénticos, se pronunció en el caso Fernández Ortega.

Consideramos que esta postura de la CoIDH, si bien se aleja del Estatuto de Roma donde la definición de tortura tiene un elemento importante al establecer que la víctima se debe encontrar bajo custodia o control del autor; se encuentra apegada a lo establecido en el SIDH. Para reflexionar sobre lo anterior presentaremos algunos elementos a considerar:

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160

¹³² Por ejemplo, véase CoIDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164

¹³³ Caso Rosendo Cantú, Op. Cit.

El Estatuto de Roma, instrumento jurídico que garantiza la justicia penal internacional, establece en su artículo 7 párr. 2: “Por ‘tortura’ se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control (...)” Es importante recordar esta definición porque, si bien se circunscribe al ámbito del Derecho Penal Internacional y no al de los Derechos Humanos; es producto de un amplio consenso internacional donde se establecen los elementos esenciales que la mayoría de los países estiman debe colmar una acción para ser considerada como tortura.

Ahora bien, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura encontramos una definición más amplia de esta acción:

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.¹³⁴

Por su parte el artículo 3 complementa dicha definición estableciendo quienes pueden ser responsables de ésta práctica: los funcionarios públicos o cualquier persona que actúe bajo las órdenes de un empleado o funcionario público.

En síntesis, tortura es el acto intencional cometido contra una persona para causarle sufrimiento con algún fin, realizado por un funcionario público o por cualquier persona a sus órdenes. Ésta definición es más amplia y no puede ser constreñida toda vez que en materia de derechos humanos se establecen estándares mínimos, no máximos. Por esto consideramos que es precisamente ésta definición la que debe prevalecer en las situaciones que se crea se puede estar frente a un acto de violencia sexual como forma de tortura incluso cuando la víctima no se encuentre bajo custodia del actor porque la protección que ofrece el SIDH es más amplia.

Por ejemplo, un caso paradigmático sucedió en 2006 en Atenco donde cerca de 30 mujeres fueron agredidas sexualmente por elementos de las fuerzas de seguridad del Estado de México. En este caso donde existió impunidad e injusticia no hubo castigados, y en caso de que los hubiera habido seguramente

¹³⁴ Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

habrían sido condenados con penas de entre 3 meses a dos años en aquellos casos que la ley penal considera delitos de abusos eróticos, acoso y hostigamiento sexual. En cambio, si estos actos se consideraran una forma de tortura por la forma en que se presentaron podrían alcanzar penas de hasta diez años.¹³⁵

Por lo anterior consideramos que la postura de la CoIDH de calificar como tortura la violencia sexual, ofrece una protección mayor para las víctimas que la que se encuentra en los Códigos Penales donde generalmente se consideran delitos leves. Esta postura es acorde al consenso interamericano en el campo de los derechos humanos y por lo mismo es un estándar internacional que nuestra sociedad debería tener en cuenta para ofrecer una protección mayor a las víctimas.

En el caso Campo Algodonero la CoIDH no aplicó este estándar debido a que no se comprobó que los actos de violencia sexual contra las víctimas hubieran sido realizados por agentes estatales. En dicha ocasión la jueza Cecilia Medina Quiroga realizó un voto concurrente para inconformarse con el hecho de que la Corte no haya calificado como tortura las acciones perpetradas en contra de las víctimas en ese asunto, argumentando que “desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura” debido a que el elemento principal para determinar un acto como tortura o no, es la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Refiere que la razón para hacerlo “obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención.” Sostiene que “la Corte es independiente para definir la tortura y por lo tanto no necesita integrar como un elemento del concepto de la misma la participación por acción u omisión de un agente del Estado” y, finalmente, señala que de haberlo hecho la Corte hubiera seguido tendencias de otros órganos internacionales constituyendo un importante desarrollo en la región.¹³⁶

Concordamos con algunos puntos de la jueza, especialmente con el que refiere que es un elemento importante para calificar un acto como tortura la severidad de la acción y el grado de afectación. Sin embargo, diferimos en lo esencial pues de acuerdo a los tratados internacionales que se han citado en este apartado, todos ellos establecen que los actos de tortura son cometidos por agentes del Estado o por cualquier persona que actúe bajo órdenes de dichos

¹³⁵ Tomando como referencia y a manera de ejemplo el Código Penal para el Estado de Guanajuato, ya que el correspondiente para el Estado de México no contempla el tipo de tortura.

¹³⁶ Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la CoIDH en el caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México, de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_medina_205_esp.doc (Consultado el 12 de julio de 2014)

funcionarios. Ignorar este elemento sería desconocer una pieza significativa en la configuración de esa acción.

Por otra parte, éste estándar no significa que en las legislaciones nacionales se contemple o en los casos concretos los jueces penales califiquen todo acto de violencia sexual contra las mujeres cometida por funcionarios públicos como tortura. Sino que se debe atender al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, todos los actos que por su gravedad sean considerados como tortura deben constituir delitos conforme al derecho penal del Estado, independientemente de la clasificación jurídica o nombre que se le asigne a ese delito.

La consecuencia de este estándar podría ser que se castigue con mayor severidad los delitos de naturaleza sexual que generalmente se consideran leves (abusos eróticos sexuales, acoso y hostigamiento sexual, por ejemplo) que afectan a mujeres y sean cometidos por agentes del Estado o por personas bajo las órdenes de estos; siempre y cuando en esos actos se identifiquen los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura, de acuerdo con la CoIDH y que ya fueron planteados en este apartado.

4.1.4 RESPONSABILIDAD ESTATAL ANTE ACTOS DE PARTICULARES

En principio, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.¹³⁷ Sin embargo, la jurisprudencia interamericana ha establecido casos, supuestos y

¹³⁷ La doctrina que otorga una eficacia directa a los derechos humanos en las relaciones entre particulares se ha denominado *Drittwirkung*. Puede consultarse Mijangos y González, Javier: “La doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/20/psc/psc18.pdf> (Consultado el 14 de julio de 2014).

requisitos donde un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren derechos humanos de otros particulares.

Este tipo de responsabilidad —también denominada responsabilidad indirecta— surge cuando el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes, la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir “el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción”¹³⁸ pero solamente “en aquellas circunstancias particulares en que se considere que los agentes estatales cumplían una posición de garantes con relación a la acción de particulares”.¹³⁹

A partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible identificar dos escenarios en los cuales se configura la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, estas son: a) por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, y b) por la falta de diligencia para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales o en el propio ordenamiento interno.¹⁴⁰ Este último escenario se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.¹⁴¹

Del análisis de los precedentes de la CoIDH, la doctrina ha identificado tres modelos de imputación de responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros:

¹³⁸ Medina Ardila Felipe: La responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf> (Consultado el 18 de julio de 2014)

¹³⁹ Víctor Abramovich: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf> (Consultado el 18 de julio de 2014)

¹⁴⁰ Medina Ardila, *Op. Cit.*

¹⁴¹ CoIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Esto significa, y retomando la jurisprudencia de la Corte Europea, que “no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja la obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar el daño”.

- Doctrina de la complicidad: señala una responsabilidad directa del Estado “por la acción de tolerancia, aquiescencia o apoyo de agentes públicos con los crímenes de actores no estatales”.
- Doctrina del riesgo: refiere una responsabilidad indirecta “por incumplimiento del deber de garantía, que incluye una obligación específica de previsión y protección frente a actos de particulares”.
- Doctrina del riesgo creado: situada entre las dos anteriores esta teoría refiere cuando el Estado ha creado el riesgo, y surge en situaciones “que si bien no es posible afirmar que agentes públicos han sido cómplices de un acto violatorio de derechos humanos, la participación del Estado no se limita a un incumplimiento de deberes de protección, e incluye acciones públicas, normas, prácticas o políticas, que han creado objetivamente la situación de riesgo”.¹⁴²

Si bien la CoIDH no describe los criterios de atribución de responsabilidad que usa en los casos de violencia de género y combina citas jurisprudenciales que refieren tanto a la denominada doctrina de la complicidad como a la doctrina del riesgo “parece optar por una imputación atenuada de responsabilidad estatal basada en la doctrina del riesgo previsible y evitable”.¹⁴³

Así por ejemplo, en el caso Campo Algodonero la CoIDH evalúa el riesgo en un contexto social de violencia contra las mujeres. La situación general que se observa en dicho contexto incide sobre la situación particular de las víctimas y sobre el tipo de respuestas que debería brindar el Estado. “El riesgo general contribuye a definir las características de previsibilidad y evitabilidad del riesgo particular”.¹⁴⁴

En ese caso la CoIDH considera que existen dos momentos en los que debe examinarse el deber de previsión del Estado: antes de la desaparición de las víctimas y después de la desaparición pero antes de la localización de los cuerpos sin vida. En el primer momento la CoIDH encuentra que no hay responsabilidad estatal porque aun cuando existía una situación de riesgo general para las mujeres en Ciudad Juárez no había sido establecido un riesgo real e inmediato para las víctimas del caso. De esta manera la CoIDH establece un límite en la doctrina del riesgo al exigir un conocimiento directo de un riesgo particularizado que afecte de manera concreta a una víctima determinada.

¹⁴² Estas doctrinas las define Víctor Abramovich, *Op. Cit.*

¹⁴³ *Idem.*

¹⁴⁴ *Idem.*

En cambio en el segundo momento, luego de la desaparición pero antes de la localización de los cuerpos, el Estado tuvo conocimiento de los hechos por lo que sí existía un riesgo real e inmediato para la vida e integridad de víctimas individuales, en función de la información de la desaparición de las víctimas y del contexto social de riesgo para las mujeres.

A pesar de la existencia de ese riesgo particularizado la CoIDH estimó que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias:

(...) que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para atender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.¹⁴⁵

Por este motivo la CoIDH consideró que el Estado incumplió con el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo 7 c de la Convención de Belém do Pará y finalmente, el Estado fue responsable de los actos de particulares.

Este estándar jurídico impone al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones entre los individuos, pero también es un criterio importante para imputar responsabilidad a los Estado en los sistemas jurídicos nacionales. Un tema pendiente en nuestra legislación es como incorporar una acción de reparación contra el Estado cuando éste sea responsable por violaciones a las obligaciones establecidas en tratados internacionales, por ejemplo, por omisión en sus deberes de prevención cuando tenga conocimiento de un riesgo particularizado que afecte de manera concreta a una víctima determinada, pues partimos del supuesto de que la víctima debe ser reparada por el Estado cuando éste no realiza bien sus deberes,¹⁴⁶ de lo contrario se violentaría el derecho a obtener reparaciones, como se verá en el siguiente apartado.

4.1.5 REPARACIÓN ADECUADA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

¹⁴⁵ Caso Campo Algodonero, *Op. Cit.*

¹⁴⁶ Por ejemplo, en ocasión del incumplimiento de un deber estatal cuya transgresión resulta en una afectación grave a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, las consecuencias consisten en la libertad del procesado.

Los doctrinistas coinciden en estimar que “toda violación de una obligación internacional trae consigo el deber de reparación en forma adecuada en favor de la víctima”¹⁴⁷ lo que incluye, al menos:

- Obligación de hacer cesar los efectos del acto respectivo.
- Restablecer las cosas al estado que tenían con anterioridad a la violación.
- Prever garantías de no repetición.

En las sentencias donde se analizan casos de violencia de género la CoIDH se ha pronunciado sobre la reparación integral de las víctimas recordando que este concepto “implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.”¹⁴⁸ Pero destaca en estos casos una característica:

(...) teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos (...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.¹⁴⁹

La oportunidad de transformación que puede brindar una reparación adecuada en estos casos puede verse como una oportunidad para subvertir en vez de reproducir las relaciones de subordinación y de poder basadas en los roles y estereotipos de género.¹⁵⁰

Los deberes concretos de reparación que ha establecido la CoIDH en sus sentencias pueden consistir en en una obligación de dar, hacer o no hacer. Así por ejemplo, en el caso Campo Algodonero, condenó al Estado mexicano a adoptar medidas de satisfacción y no repetición.

De esta manera, la sentencia interamericana generó un deber de reparación adecuada en el Estado que impactó en las facultades, competencia y responsabilidades de los poderes públicos nacionales con la obligación de

¹⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando: “Homicidios de mujeres por razones de género. El caso campo algodónero” en Bogdandy, Armin von y Ferrer MacGregor (coords.): *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius cosntitucionale commune en américa latina?*, Tomo II, Ed. UNAM, México, 2010, p. 304

¹⁴⁸ Caso Campo Algodonero, *Op. Cit.*

¹⁴⁹ *Idem.*

¹⁵⁰ Díaz Gómez, Catalina: La reparación de las mujeres víctimas de violencia: una oportunidad de transformación. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf> (Consultado el 01 de agosto de 2014)

restituir a las víctimas en el goce de los derechos violados o bien, de terminar con el estado de violación que continúe afectando a las víctimas.¹⁵¹

Encontramos interesante la siguiente medida establecidas por la CoIDH en el caso Campo Algodonero tendiente a reparar el daño:

El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.¹⁵²

Una adecuada reparación, de acuerdo con este estándar jurisprudencial, deberá incluir una sanción administrativa, disciplinaria o penal al servidor público que no cumpla con la debida diligencia las obligaciones que las leyes respectivas les impongan para combatir la violencia de género.¹⁵³

En el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres 2014 – 2018 la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVI reconoce que “en nuestro país el tema de reparación del daño a mujeres víctimas de violencia ha presentado graves dificultades en el sistema penal, en gran medida por la falta de datos que proporcionen de manera específica un panorama real sobre la incidencia delictiva”¹⁵⁴ por eso insistimos en nuestra propuesta de que para cumplir adecuadamente con este estándar interamericano la reparación integral de las víctimas debe buscar nuevos caminos, no sólo en el ámbito penal, sino explorar en el campo administrativo o civil a través de una acción de reparación contra el Estado cuando éste falle en sus deberes de acceso

¹⁵¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando: “Homicidios de mujeres...” *Op. Cit.* p. 307

¹⁵² Caso Campo Algodonero, *Op. Cit.*

¹⁵³ Juzgamos de gran trascendencia esta medida ya que, a través de la experiencia, nos hemos dado cuenta de que ante un acto de violencia contra las mujeres (especialmente las de escasos recursos) las autoridades encargadas de la seguridad pública no actúan con la prontitud que les exigen los hechos. Muy conocida es la respuesta de las agencias del ministerio público de la localidad de dejar transcurrir 36 horas después de la desaparición de alguna joven mujer para iniciar la investigación porque “puede que se haya ido con el novio”. Ante esta situación, pocos recursos jurídicos efectivos quedan para ejercerse, así que el posible “temor” a una sanción administrativa podría hacerlos actuar con prontitud. Serviría de fundamento en el ámbito local el artículo 52 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato: “Las autoridades estatales y municipales y, en general, cualquier servidor público que no cumpla con las obligaciones que esta Ley les impone, serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se derive de su incumplimiento.”

¹⁵⁴ Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres 2014 – 2018. Disponible en: http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/114/2/images/PIPASEVM_DOI_2014-2018.pdf (Consultado el 01 de agosto de 2014)

a la justicia o debida diligencia. También serviría para avanzar en esta materia la consolidación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a cargo de la CEAV.

4.2 EL ESTADO Y LOS JUECES COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO: ELEMENTOS PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

A partir de la reforma constitucional en 2011 nuestro país asumió una nueva postura, en concordancia con la tendencia mundial, dirigida a resguardar los derechos humanos. Ahora el Estado Constitucional tiene sus bases no sólo en la Constitución sino también en los derechos humanos instaurados en los Tratados Internacionales y en las sentencias y opiniones de los organismos internacionales de derechos humanos.

No es que antes de 2011 no existiera ya en el texto de la Constitución la posibilidad a cargo de los jueces de aplicar los tratados internacionales, sino que por mandato de la SCJN¹⁵⁵ no era posible ejercer esa facultad. Sin embargo, a través de la reforma y el nuevo paradigma que introdujo fue posible ese cambio de criterio.

En el actual contexto, los jueces son los garantes de los derechos humanos por lo que, en palabras del Dr. Francisco Dorantes “la actividad judicial será el mecanismo de control más importante al efectuar la aplicación de las normas relativas a derechos humanos, dando un carácter práctico a la interpretación.”¹⁵⁶ El papel de los juzgadores en este nuevo marco no debe limitarse a “la simple

¹⁵⁵ Registro No. 192 867, TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 46. P. LXXVII/99

¹⁵⁶ Dorantes, Francisco: Diálogo sobre control difuso y control de convencionalidad en *Derechos Humanos y Justicia. Memorias del Seminario Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*. Sesión de 5 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/LIBRO%20SEMINARIO%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf> (Consultado el 01 de agosto de 2014)

aplicación de la norma de forma mecánica e insensible”¹⁵⁷, sino que su actividad debe conducirse, en acuerdo con lo que proponen Vidaurri, Rostro y Soriano, científicamente:

Esto es, partiendo del conocimiento de las leyes, tomando en cuenta los esfuerzos y aportaciones de la doctrina, teniendo presente las interpretaciones de otros juzgadores de mayor jerarquía y que les resultan vinculantes; y con el desarrollo de sus funciones de forma sistémica y metódica, ajenas a la improvisación o las buenas intenciones en el marco de un trabajo de razones y argumentos. Con todo ello, el juzgador, en el cumplimiento de la más elevada responsabilidad que le ha sido conferida, asume un complejo papel que el Estado de derecho y más aún, el Estado constitucional de derecho le imponen: constituirse en un garante de los derechos humanos atendiendo el nuevo orden jurídico constitucional.¹⁵⁸

En este último apartado se definirán los principales mecanismos de interpretación establecidos en la Constitución y desarrollados por la doctrina. No se pretende realizar un estudio extensivo de cada una de estas figuras sino que se busca reflexionar sobre la importancia que tienen en el campo de los derechos humanos y en cómo pueden servir para lograr una efectiva aplicación de los estándares sistematizados anteriormente.

4.2.1 LA CONSTITUCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA

Como ya se ha señalado, una de las reformas constitucionales más importantes de los últimos años fue la de junio de 2011 que en el artículo 1º reconoció los derechos humanos establecidos no sólo en el texto constitucional sino en cualquier tratado internacional del que México sea parte. También incorporó el principio pro persona y la interpretación conforme. Estas herramientas dialógicas permiten asumir con seriedad los contenidos vinculantes de los tratados y jurisprudencia internacional.¹⁵⁹ Igualmente, en el tercer párrafo se incorporaron las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, no sólo los contenidos en la constitución federal, sino también por

¹⁵⁷ Vidaurri Arechiga, Manuel; Rostro Hernández, Fátima y Soriano Flores, Jesús: “Política criminal, administración de Justicia y derechos humanos” en González Plasencia, Luis y Morales Sánchez, Julieta: *Derechos Humanos: Actualidad y Desafíos III*, Fontamara, 2014, p. 177

¹⁵⁸ *Idem*.

¹⁵⁹ Así opina el Ministro Juan N. Silva en el prólogo de Ferrer Mac-Gregor (Coord.): *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, UNAM, 2013

aquellos contemplados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano. Así se desprende del artículo primero en concordancia con el numeral 133 de la Constitución. Para ello en el texto de la carta magna se han establecido algunos principios básicos:

- Modificación de la denominación del primer capítulo de la Constitución: de garantías a derechos humanos.
- Los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales forman un bloque de constitucionalidad que tiene jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico del país.¹⁶⁰
- Para la aplicación de los derechos y garantías, el juez, tribunal o autoridad los aplicará de la manera que más favorezca a la persona. Es decir, incorpora expresamente el principio pro persona.
- El ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.
- Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así también es obligación del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Es decir, el Estado como principal sujeto obligado.

Los cambios que introdujo la reforma representan:

Una visión más completa, integral y progresista, en donde la acepción “derechos humanos” distinta a la de garantías individuales, derechos del hombre o derechos naturales por ejemplo, establece un discurso jurídico y político coherente, más garantista y democrático en el que, por ejemplo, los instrumentos internacionales en la materia, se convierten en un referente obligado.¹⁶¹

Así pues, a pesar de que la Constitución ya establecía la obligatoriedad de los tratados internacionales, como lo referimos anteriormente, la reforma de mérito clarifica la obligatoriedad de dichos instrumentos y los eleva a rango constitucional “cuyos efectos de interpretación incluyen ahora incluso como

¹⁶⁰ Sin entrar a mayor detalle sobre el controvertido “problema” de supremacía constitucional y tratados, nos adherimos a la opinión de que la propia Constitución establece el principio pro persona como un mandato de criterio interpretativo por lo que ante duda debe prevalecer la norma que brinde la protección más amplia independientemente de su jerarquía normativa.

¹⁶¹ Vidaurri Arechiga...Op. Cit. p 179

criterios orientadores la jurisprudencia de la CoIDH.”¹⁶² Lo anterior así lo afirmó la SCJN en el expediente varios 912/2010, derivado de la sentencia Radilla Pacheco emitida por la CoIDH.¹⁶³

De entre los importantes pronunciamientos del pleno de la SCJN en este asunto, resaltamos los siguientes:

- 1) Son obligatorias las sentencias de la CoIDH en las que México es parte.¹⁶⁴
- 2) Todas las autoridades jurisdiccionales deben ejercer de oficio un control de convencionalidad.

4.2.2 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

La interpretación constitucional es la atribución de sentido a las disposiciones contenidas en el texto constitucional realizada por los jueces sobre la base del principio de supremacía constitucional, atendiendo a los derechos humanos y a las transformaciones de la realidad constitucional.¹⁶⁵ En la actualidad en nuestra Carta fundamental podemos identificar, entre otros, los siguientes métodos interpretativos:

4.2.2.1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad¹⁶⁶ se ha desarrollado en América Latina a través de las resoluciones de la CoIDH y consiste en verificar la adecuación de

¹⁶² *Ibidem*. P. 180

¹⁶³ CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

¹⁶⁴ Concordamos con algunos doctrinistas cuando señalan que deberían ser obligatorias todas las sentencias de la CoIDH, independientemente de si México fue parte o no. Entre las críticas que resalta la doctrina: distinguir entre puntos considerativos y resolutivos de la sentencia. Los primeros son los que adquieren carácter de “cosa interpretada”. Los segundos son los que deben ser obligatorios sólo para los Estados parte del caso. Véase: Carbonell, Miguel: *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. IJ-UNAM, México, 2013.

¹⁶⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.): *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, UNAM, 2014, p. 725

¹⁶⁶ Existen dos tipos: directo o internacional (ejercido por la Corte) y difuso (realizado por los jueces nacionales para lograr la internalización de las normas internacionales). En este apartado nos centraremos en el segundo de los mencionados por tener mayor vinculación con el tema que se desarrolla. Además la doctrina ha identificado el control de constitucionalidad sin embargo, para no perdernos en terminologías estaremos a lo dicho por Enrique Carpizo cuando señala “el método de control no debe considerarse un límite para la defensa a la dignidad humana evitando clasificaciones técnicas que a nada práctico conduzcan” en Carpizo, Enrique: *El control de convencionalidad y su*

las normas jurídicas internas aplicadas a casos concretos con la Convención Americana y a los estándares fijados por la CIDH.¹⁶⁷ La jurisprudencia más reciente de la CoIDH ha señalado que “el control de convencionalidad no se ciñe exclusivamente a tutelar la referida Convención, sino todas las concernientes a derechos humanos.”¹⁶⁸

Lo pueden realizar todos los jueces nacionales de cualquier jerarquía¹⁶⁹ - el ideal es que lo realizaran también todas las autoridades administrativas- bajo los principios pro persona e interpretación conforme, con el objetivo de inaplicar o declarar inválidas las normas internas que sean contravenientes con las internacionales, a fin de dar armonía y congruencia a las obligaciones internacionales en un plano fáctico de aplicación nacional.

La trascendencia de este mecanismo radica, además de lo ya señalado, en que a pesar de su naturaleza jurisdiccional, su eficacia interpretativa y aplicativa alcanza a todos los órganos del Estado.¹⁷⁰ Así por ejemplo, a través de un juicio de amparo donde el juzgador interprete derechos humanos a la luz de criterios sentados por instancias internacionales puede incursionar en diversas áreas.¹⁷¹

4.2.2.2 PRINCIPIO PRO PERSONA

Tanto el control de convencionalidad referido antes como la interpretación conforme que se verá más adelante se realizan privilegiando el principio pro persona. De hecho, señala el Dr. Juan Antonio Cruz Parceró “el criterio pro persona está tan relacionado con los otros, que en realidad podrían estos considerarse casi como una parte o faceta del propio principio.”¹⁷²

relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos. Artículo disponible electrónicamente en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/138/art/art3.pdf> (Consultado el 06 de agosto de 2014)

¹⁶⁷ Bazán, Víctor: El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas en Bazán, Víctor y Nash, Claudio (Coord.): *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales: El control de convencionalidad*, Ed. Konrad Adenauer, Bogotá, 2012, pp. 17-18

¹⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.): *Diccionario... Op. Cit.*, p. 219

¹⁶⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, entre otros.

¹⁷⁰ Arellano Hobelsberger, Walter: Diálogo sobre control difuso y control de convencionalidad en *Derechos Humanos y Justicia... Op. Cit.*

¹⁷¹ Sobre la incursión en temas de políticas públicas véase, por ejemplo, el caso Mini Numa disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/4.pdf> (Consultado el 19 de agosto de 2014)

¹⁷² Cruz Parceró, Juan Antonio: Diálogo sobre principio pro persona e interpretación conforme en *Derechos Humanos y Justicia... Op. Cit.* Opina el autor que los principios orientadores de

Su fundamento jurídico en nuestro país se encuentra en el artículo 1 constitucional: “las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran (...) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La definición doctrinal más ampliamente aceptada por los investigadores de la materia, es la que ofrece Mónica Pinto:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.¹⁷³

Lo interesante de esta definición es que reconoce dos facetas de este principio: primero, la protección más amplia cuando se trata de ampliar un derecho y segundo, la interpretación más restrictiva cuando se afectan los derechos.

En este trabajo es fundamental reconocer la segunda faceta para determinar la aplicación de este principio en favor de las víctimas de violencia de género. Esto en virtud de que, como reconoce el Dr. Felipe Ibáñez, en la práctica este principio ha tenido una aplicación incompleta, privilegiando su primera faceta. Como ejemplo comenta el siguiente:

En junio de 2008, se modificó la Constitución para establecer el procedimiento oral adversarial, dejando una *vacatio legis* de 8 años para regular este procedimiento, dejando a los legislativos locales la responsabilidad de hacer las modificaciones pertinentes. Sin embargo, en 2011, se llevó a cabo otra reforma constitucional (al art. 19) para incluir dentro de los tipos penales graves al delito de trata de personas, y a diferencia de la reforma anteriormente comentada que estableció una *vacatio legis* de 8 años, la reforma de 2011 entró en vigor inmediatamente. Algunos abogados han aprovechado esto, invocando el principio *pro homine*, para promover amparos y el incidente de suspensión a efecto de solicitar la libertad provisional de los procesados que están inculcados por este delito. Frente a esta situación, en específico uno de los Tribunales consideró que, en principio, esta reforma al artículo 19 debía considerarse como parte de las

interpretación (la interpretación conforme, la progresividad, la aplicación extensiva, etc.) al estar relacionados con el principio *pro persona* se convierten en criterios obligatorios.

¹⁷³ Pinto, Mónica: “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. CELS- Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163

reformas al sistema adversarial, por lo que aún no entraba en vigor (a pesar de que la reforma marcaba su entrada en vigor al día siguiente). No obstante, esta determinación fue recurrida y el Tribunal revisor consideró, aplicando el principio pro homine, que era procedente conceder la libertad provisional, a pesar de que el delito era considerado grave.¹⁷⁴

El Dr. Ibáñez propone que se debe acudir a la interpretación más amplia de la norma cuando beneficia a la persona, y la más restrictiva en caso de proteger también a la persona. Pues, en palabras del Ministro Mariano Azuela, “tan persona es el actor como el demandado, tanto el actor individual como una comunidad”¹⁷⁵ y agregaríamos nosotros, tan persona es el acusado como la víctima. Por eso, con base a este principio, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado significativamente en cuanto a la protección de la víctima u ofendido. Así por ejemplo, ha abordado con interés la suplencia de la deficiencia de la queja de la víctima u ofendido estableciendo como obligatoria dicha suplencia cuando la víctima acude al juicio de amparo en calidad de quejoso o tercero perjudicado.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Ibáñez, Felipe: Diálogo sobre principio pro persona e interpretación conforme en *Derechos Humanos y Justicia... Op. Cit.*

¹⁷⁵ Azuela, Mariano: Diálogo sobre control difuso y control de convencionalidad en *Derechos Humanos y Justicia... Op. Cit.*

¹⁷⁶ Al respecto, las tesis jurisprudenciales más recientes llevan por rubro:

- a) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Pág. 508. 1a./J. 29/2013 (10a.).
- b) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Pág. 1719. I.9o.P. J/10 (10a.)
- c) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Pág. 1253. VII.4o.P.T. J/1 (10a.)

En torno al problema que surge entonces sobre la ponderación de los derechos de las víctimas y los acusados existe la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONCURREN EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O EN EL RECURSO DE QUE SE TRATE, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO INTERESADO, EL JUZGADOR, PREVIO A DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE PONDERAR LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE ÉSTOS Y RESOLVER COMO CORRESPONDA EN DERECHO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación VII.4o.P.T. J/3 (10a.); Publicación: Viernes 15 de Agosto de 2014

4.2.2.3 INTERPRETACIÓN CONFORME

La interpretación tiene una gran trascendencia en la materia constitucional pues es una cláusula que permite incorporar los derechos humanos reconocidos internacionalmente a la Constitución.¹⁷⁷

Pero también es importante como técnica interpretativa. Sobre esto, el Dr. Ferrer Mac-Gregor nos ofrece la siguiente definición al señalar que es:

(...) la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertados (sic) constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.¹⁷⁸

La armonización de normas se traduce en una interpretación adaptiva que adecua el significado de una norma al significado de otra que ofrece mayor protección, de esta manera se relaciona con el principio pro persona, como ya quedó asentado en ese apartado porque como se dijo, en realidad son métodos que se vinculan tanto entre sí que podrían ser considerados como una parte o faceta de los mismos.¹⁷⁹

Así pues, los métodos interpretativos son clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos en el sentido de interpretarlos de conformidad con los estándares internacionales.

Finalmente sobre estos métodos interpretativos conviene recordar que el primer momento de interpretación es del litigante quien tiene la obligación de

¹⁷⁷ Caballero Ochoa, José Luis: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a los tribunales nacionales. Algunas reflexiones sobre el caso mexicano” en García Ramírez, Sergio y Mireya Castañeda Hernández (coord.): *Recepción internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Ed. IIJ UNAM-CoIDH, 2009.

¹⁷⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo: “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro: *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ed. IIJ UNAM, 2011, p. 358

¹⁷⁹ La relación que existe entre la cláusula de interpretación conforme y el control de convencionalidad, lo explica claramente el Dr. Ferrer Mac-Gregor: “Esto es así, ya que para ejercer ese tipo de control por cualquier juez mexicano, debe, previamente, realizarse una interpretación conforme en términos del mandato constitucional, para realizar “control” sobre aquella interpretación incompatible con los parámetros constitucionales/convencionales; y sólo en caso de incompatibilidad absoluta donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación conforme posible, el “control” consistirá en dejar de aplicar la norma o declarar la invalidez de la misma, según la competencia de cada juez y el tipo de proceso de que se trate.” en *Idem*.

construir una argumentación que apele a los derechos humanos y estándares reconocidos por la jurisprudencia de la CoIDH en los casos concretos. De esta manera los métodos interpretativos que señalamos (de manera enunciativa, claro) se pueden convertir en verdaderas garantías protectoras de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

La violencia de género es la expresión más exacerbada de la discriminación que histórica y culturalmente han padecido las mujeres, las acciones públicas para combatir este problema han ido en aumento. Registrándose en los últimos años avances significativos no sólo en la legislación estatal, sino en organismos supranacionales como la CoIDH que no se había pronunciado sobre estas conductas sino hasta hace menos de diez años.

El Estado mexicano, como se probó, tiene obligaciones específicas derivadas de la Convención de Belém do Pará y de las sentencias de la CoIDH donde es parte, y por virtud de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política del país está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en dichos tratados y sentencias.

En esta postura dirigida a resguardar los Derechos Humanos, es necesario conocer y promover el desarrollo y aplicación de los estándares jurídicos que se desarrollen en el espacio interamericano.

En esta investigación, basándonos principalmente en la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CoIDH, identificamos como principales estándares los siguientes: acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, debida diligencia en la investigación, reconocimiento de la violencia sexual como una forma de tortura, responsabilidad estatal ante actos de violencia de género cometidos por particulares y reparación adecuada para las mujeres víctimas.

El acceso a la justicia es un derecho humano que comprende la posibilidad de que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a recursos sencillos y efectivos que amparen la determinación de sus derechos. En el caso de las mujeres víctimas de violencia, éste derecho comprende también medidas que trascienden el reconocimiento formal y conforman garantías para su real y efectivo ejercicio. Entre ellas, medidas sencillas como la capacitación y concientización de los

operadores jurídicos para dar a las mujeres víctimas una respuesta libre de prejuicios y estereotipos independientemente de la profesión, educación, raza, condición económica o cualquier característica personal de las mujeres víctimas.

La obligación del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer tiene por objeto ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos sucesos y es, quizá, el más importante de los estándares porque obliga al Estado a actuar y, en caso de incumplimiento, genera responsabilidad internacional. Nosotros concluimos que no sólo representa una obligación estatal, sino que constituye también una herramienta para exigir el efectivo goce del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

El reconocimiento de la violencia sexual como una forma de tortura es una postura en concordancia con el consenso internacional. Mediante este estándar se busca que se reconozca la gravedad de las conductas de naturaleza sexual realizadas por agentes del Estado en agravio de las mujeres que, aun no estando bajo su custodia, se vean afectadas. Aunque no es necesario que se tipifique como tal en los Códigos Penales, basta que la conducta constitutiva de tortura se encuentre castigada con sanciones severas, sin importar la clasificación o nombre que se le otorgue en el ordenamiento penal.

En el contexto que se estudia, la responsabilidad estatal ante actos de particulares surge cuando el Estado incumple sus obligaciones regionales sobre derechos humanos asumidas voluntariamente, en estos casos que se analiza ubicadas principalmente de manera general en la Convención Americana y de manera específica en la Convención de Belém do Pará, para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones entre los particulares. Concluimos que los criterios usados por la Corte para definir los deberes positivos de prevención y protección del Estado frente a actos de particulares deben ser un referente para imputar responsabilidad en el sistema jurídico interno, ya que en éste se han incorporado las Convenciones mencionadas.

Sobre la reparación adecuada para las víctimas de violencia de género concluimos que se deben fortalecer las vías mediante las cuales las víctimas pueden acceder a medios compensatorios.

Las anteriores pautas deben servir para avanzar en la protección de los derechos humanos en el ámbito local y reforzar los instrumentos y mecanismos existentes en éste ámbito.

A pesar de que estos estándares fueron establecidos a través del análisis de casos de violencia contra las mujeres, ninguno de ellos es de aplicación exclusiva para las mujeres. Se observó que la condición de las víctimas como miembros de un grupo social afectado por un contexto persistente de discriminación es un factor clave para la atención de los estándares jurídicos, por lo que podrían trasladarse a otras situaciones similares contra grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad y, en general, podrían servir de guía para proteger a todas las personas.

Las normas y estándares jurídicos sirven de base para que los países desarrollen y adecuen su Derecho interno y deben complementarse con políticas públicas, con programas destinados a evitar la segregación, la discriminación, el maltrato laboral y la violencia de género.

El control de convencionalidad, el principio pro persona y otros métodos interpretativos sirven como elementos para lograr la efectiva y directa aplicación de las normas y estándares internacionales. Sin embargo, un tema pendiente es profundizar en los elementos del derecho doméstico a fin de alcanzar un mayor nivel de exigibilidad de estas obligaciones en el sistema de justicia interno.

En la agenda de este trabajo queda también constatar la efectiva aplicación de las normas y estándares interamericanos en nuestro país a través del análisis de sentencias en casos de violencia contra las mujeres.

FUENTES

Bibliografía y publicaciones periódicas

AA.VV: *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fundación Konrad Adenauer, Uruguay, 2010.

AA.VV: *Trata de personas. Aspectos básicos*, OEA, Washington DC, 2006.

Álvarez de Lara, Rosa María: *La memoria de las olvidadas: Las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, IIJ-UNAM, Serie Ensayos Jurídicos, No. 14, México, 2003.

Banco Mundial: *Cómo abordar la violencia de género en América Latina y el Caribe: revisión crítica de las intervenciones*, Andrew Morrison, Mary Ellsberg, Sarah Bott, Documento de Trabajo del Banco Mundial, Investigación en Políticas 3438, 2004.

Bazán, Víctor y Nash, Claudio (Coord.): *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales: El control de convencionalidad*, Ed. Konrad Adenauer, Bogotá, 2012.

Bogdandy, Armin von y Ferrer MacGregor (coords.): *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿hacia un ius cosntitucionale commune en américa latina?*, Tomo II, Ed. UNAM, México, 2010.

Carbonell, Miguel: *Teoría de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. IIJ-UNAM, México, 2013.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011.

Carpizo, Jorge: “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Revista Mexicana de Derechos Constitucional*, número 25, UNAM, México, 2011.

CEAMEG: *Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los países de las Américas*, Ed. CEAMEG, México, 2012.

____: *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional*, Ed. CEAMEG, México, 2011.

CEJIL: *La debida diligencia en la actuación del Ministerios Público Fiscal en casos de violencia de género*, Ed. CEJIL, Buenos Aires, 2013.

CNDH: *La discriminación y el derecho a la no discriminación*, CNDH, México, 2012.

Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (coord.): *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Tomo 2, Serie Género, Derecho y Justicia, SCJN-Fontamara, México, 2010.

____: *Derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional*, Tomo 1, Serie Género, Derecho y Justicia, SCJN-Fontamara, México, 2010.

Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima edición, Ed. Tecnos, España, 2009.

Engle Merry, Sally: *Derechos Humanos y violencia de género. El derecho internacional en el mundo de la justicia local*, Ed. Siglo del Hombre, Bogotá, 2010.

Ferrajoli, Luigi: *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, 4ta edición, Madrid, 2004.

Ferrer Mac-Gregor (Coord.): *Derechos humanos en la constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, UNAM, 2013.

____: *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, UNAM, 2014.

Fríes Lorena y Hurtado Victoria: “Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe”, CEPAL, *Serie Mujer y Desarrollo*, No. 99, 2010.

García Ramírez, Sergio: *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, CDHDF, México, 2006.

García Ramírez, Sergio y Mireya Castañeda Hernández (coord.): *Recepción internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Ed. IIJ UNAM-CoIDH, 2009.

Garita Vílchez, Ana Isabel: *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*, ONU, Panamá, 2006.

González Plasencia, Luis y Morales Sánchez, Julieta: *Derechos Humanos: Actualidad y Desafíos III*, Fontamara, 2014

Gutiérrez Otero, Miriam (coord.): *La violencia sexual: un problema internacional*, UACJ, México, 2007.

Habermas, Jürgen: “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Revista Diánoia* volumen LV, número 64, UNAM, México, 2010.

IIDH: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, IIDH, San José, 2007.

____: *Jurisprudencia en el Sistema Interamericano*, IIDH, San José, 2009.

____: *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, CEJIL, San José, 2004.

Martín Abregú y Christian Courtis (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. CELS- Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

Nogueira Alcalá Humberto: *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Perú, 2009.

____: *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, UNAM, México, 2003.

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *Derechos de la Mujer*, HCHR, Bogotá, 2002.

Pérez Viejo, Jesús y Montalvo Hernández, Ana (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*, Ed. Grupo 5, Madrid, 2012.

Rico Nieves: “Violencia de género: un problema de Derechos Humanos”, CEPAL, *Serie Mujer y Desarrollo*, No. 16, 1996.

Rusell, Diana y Harmes, Roberta (coords.): *Feminicidio. Una perspectiva global*, UNAM, México, 2006.

SCJN: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, SCJN, México, 2014.

Turégano Mansilla, Isabel: “La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igual dignidad de la mujer”, *Revista Quid Iuris*, Año 4, Volumen 9, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, 2009.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coord.): *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, Ed. IIJ UNAM, México 2008.

Instrumentos Internacionales

Carta de la OEA.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Documentos y declaraciones internacionales

Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1992.

Declaración de Viena, 1993.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Recomendación general 19 del Comité de Vigilancia de la CEDAW.1993.

Resolución 52/86 de la Asamblea General de ONU, 1998.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General, 2005.

Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la ONU, 2008.

Resolución 14/12 del Consejo de Derechos Humanos, 2010.

Instrumentos Interamericanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Jurisprudencia Interamericana

CoIDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

CoIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

CoIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

CoIDH. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

CoIDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

CoIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

CoIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

CoIDH, Caso Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No.211.

CoIDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No.216.

Opiniones Consultivas (CoIDH)

CoIDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código Penal para el Estado de Guanajuato

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Jurisprudencia nacional

Rubro: divorcio necesario. Debe decretarse aun cuando no queden demostradas las causales invocadas, tomando en consideración el derecho fundamental a la dignidad humana. Décima Época, Registro: 2005339, SCJN.

Rubro: Trabajo penitenciario. Su desarrollo debe estar erigido sobre la observancia y el respeto a la dignidad humana, Décima Época, Registro: 2005110, SCJN.

Recursos electrónicos

Aguilar Cavallo, Gonzalo: Derechos Fundamentales-Derechos Humanos ¿Una distinción válida en el siglo XXI? Boletín Mexicano de Derecho Comparado, leído en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex127/BMD000012701.pdf>

Bohórquez Monsalve, Viviana y Aguirre Román, Javier: Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos, leído en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>

Comisión IDH: Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#1>

Comisión IDH: Programa y plan de acción 2011. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-3.pdf>

Comisión IDH: Relatoría de Derechos de la Mujer. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp>

Diálogo sobre control difuso y control de convencionalidad en Derechos Humanos y Justicia. Memorias del Seminario Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Sesión de 5 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/LIBRO%20SEMINARIO%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Díaz Gómez, Catalina: La reparación de las mujeres víctimas de violencia: una oportunidad de transformación. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>

Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el Secretario General. Se encuentra disponible en la siguiente página electrónica: <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>

Habermas, Jürgen y Ratzinger, Joseph: Los fundamentos prepolíticos del Estado moderno, Revista Letras Libres, disponible en: <http://www.letraslibres.com/revista/convivio/los-fundamentos-prepoliticos-del-estado-democratico?page=full>

Ficha Técnica: Fernández Ortega y otro vs México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>

Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

Ficha Técnica: Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>

Ficha Técnica: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=197&lang=es

Ficha Técnica: Rosendo Cantú y otra Vs. México. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=339&lang=es

Informe sobre el Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA, Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>

Marcela Lagarde en el caso “Campo Algodonero”: Disponible en: <http://cidem-ac.org/PDFs/Publicaciones/SENTENCIA%20DE%20LA%20CoIDH%20CASO%20CAMPO%20ALGODONERO.pdf>

Medina Ardila Felipe: La responsabilidad Internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Mijangos y González, Javier: “La doctrina de la Drittwirkung der Grundrechte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/20/psc/psc18.pdf>

OEA: Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de la mujer en las Américas, leído en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres 2014 – 2018. Disponible en: http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/114/2/images/PIPASEVM_DOEF_2014-2018.pdf

ONU: Poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres y las niñas. Leído en: <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2007/DiaMujer07/Antecedentes.pdf>
Portal INMUJERES: <http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/normateca/legislacion2014/legislacion%20contra%20la%20discriminacion.pdf>

Saldaña, Javier: La dignidad de la persona. Fundamento a no ser discriminado injustificadamente, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2312/8.pdf>

Soberanes Fernández, José Luis: Igualdad, discriminación y tolerancia en México, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/22/ard/ard9.pdf>

Víctor Abramovich: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

Voto del Juez Cancado Trindade, caso “López Álvarez”, Sentencia de 1 de febrero de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>